

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00352-03
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.
DEMANDADO	DIAN

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 10 de mayo de 2022 (No. 11 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de mayo ídem, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

¹ También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 15 de junio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 154 de fecha 30 de agosto de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 219

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17001-33-39-007-2016-00308-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iván David Marín Sterling
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que negó sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se declare la nulidad del acto administrativo 002 del 23 de febrero de 2016 y la Resolución del 22 de marzo de 2016, a través de los cuales se ordenó la expulsión del señor Iván David Marín Sterling, como estudiante del curso de formación para patrullero de la Policía Nacional; en consecuencia, se ordene el reintegro como alumno del curso de formación para patrullero, se restituyan los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho y que dejó de percibir debido al retiro.

1.2. Hechos

Se indicó que, el demandante inició curso para patrullero de la Policía Nacional el 28 de junio de 2014. Que el 24 de junio de 2015, por orden del Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez - ECAG, a los estudiantes se les tomó muestras de

toxicología y solo al día siguiente se les hizo firmar el consentimiento informado. El 31 de agosto de 2015, se le informó que la prueba de toxicología había arrojado un resultado positivo. Ante ello, solicitó permiso para salir de la escuela y se tomó una nueva prueba, la cual arrojó un resultado negativo.

En la misma fecha se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria en el cual se relacionaron las pruebas que hasta ese momento se habían recaudado en su contra, destaca que nunca tuvo acceso al resultado del laboratorio realizado por la Policía Nacional. El 07 de octubre de 2015 se realizó una nueva prueba en el Instituto de Medicina Legal; tampoco tuvo acceso a ese resultado, pero en segunda instancia se enteró que había sido negativo.

El 13 de diciembre de 2015 se profirió pliego de cargos contra el accionante por consumo de estupefacientes, su defensa solicitó pruebas y las mismas fueron denegadas. El 23 de febrero de 2016 se profirió fallo ordenando su expulsión, decisión confirmada el 22 de marzo de 2016. La sanción disciplinaria fue ejecutada el 30 de marzo de 2016.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó los artículos 2, 6, 25 y 29 de la Constitución. Señaló que, el derecho al debido proceso resultó vulnerado en la medida en que no tuvo la posibilidad de contradecir las pruebas que evidenciaban el supuesto consumo de drogas, concretamente no tuvo acceso a la prueba rápida a la que fue sometido. Tampoco fueron decretadas ni practicadas las pruebas solicitadas por su defensa durante el proceso disciplinario, ni se otorgó valor probatorio al resultado de la muestra para toxicología que el accionante se realizó por su cuenta.

2. Contestación de la demanda

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a las pretensiones del demandante, respecto a los hechos manifestó que, el resultado de la prueba toxicológica aportada por el demandante no fue tenida en cuenta debido al tiempo transcurrido en relación con la primera muestra. Sostuvo que el resultado de la muestra tomada por esa entidad, sí fue puesta a disposición del señor Marín Sterling en su debido momento.

Destacó que, la muestra de toxicología que arrojó un resultado positivo tiene un grado de certeza del 100% y fue tomada observando las disposiciones legales aplicables.

Planteó que el accionante infringió la Resolución 4048 del 03 de octubre de 2014, en su artículo 135 numeral 5; que para la institución es de suma importancia que sus miembros,

desde la etapa en que son estudiantes asuman una conducta ajustada a los parámetros legalmente exigidos y ajustados a la misión que cumple la Policía Nacional.

Que la razón por la cual se toman muestras para detectar el consumo de sustancias toxicológicas, es que están prohibidas cuando se trata de ejercer actividades que implican un riesgo para la colectividad, más aun tratándose de las funciones de un miembro de la Policía Nacional.

3. Sentencia apelada

El *a quo* **negó** las pretensiones del demandante, como fundamento de su decisión señaló que, contrario a lo afirmado por este, la prueba toxicológica le fue puesta en conocimiento de manera oportuna.

Que la prueba rápida toxicológica realizada por la Dirección de Sanidad y que sirvió de fundamento a la autoridad disciplinaria para su decisión sancionatoria señaló que, la misma tiene un alto grado de certeza científica, y fue clara en establecer que el demandante había consumido sustancias psicoactivas, concretamente THC o marihuana.

En cuanto a las pruebas que el demandante solicitó en el proceso disciplinario señaló que, fueron negadas acertadamente, toda vez que por ser la solicitud de la prueba toxicológica superior a tres meses, a la realizada inicialmente por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ya no era útil dentro del trámite disciplinario.

Ello por cuanto, conforme la prueba testimonial, la sustancia conocida como THC o marihuana, solo es perceptible en el cuerpo humano por un lapso máximo de un mes, por lo que, además, la muestra toxicológica aportada dentro del proceso disciplinario por el señor Marín Sterling, fue válidamente descartada, toda vez que había sido realizada en un lapso superior a un mes.

Frente al cargo planteado por el demandante, respecto a que el consentimiento informado sobre la prueba toxicológica realizada el 24 de junio de 2015, fue firmado al día siguiente, señaló que, el mismo se constituyó como una irregularidad que no es violatoria del debido proceso, porque la Policía Nacional sí realizó una exposición sobre la forma en que se tomaría la muestra de orina y el objetivo de realizar dicha actividad, argumentando además que se trató de un procedimiento sencillo, no invasivo y que no tenía mayores riesgos para la salud.

4. Recurso de apelación

El **demandante** solicitó revocar la sentencia y en su lugar acceder a sus pretensiones; para ello reiteró que, fue retirado de la Policía Nacional con base en una decisión que se basó en una prueba de orina de sustancias psicoactivas, cuyos resultados nunca fueron puestos a su disposición, como lo señaló el testigo Marino Castaño, quien fuera su apoderado en el proceso disciplinario, por lo que se vulneraron sus derechos al debido proceso y contradicción.

Que el documento donde supuestamente se ponían en conocimiento el resultado de la prueba era ilegible, por lo que no se tenía certeza de si en efecto se podía o no confirmar que había dado positivo en la prueba toxicológica, por lo que no era posible atribuir la conducta de consumo de sustancias psicoactivas.

Adicionalmente adujo que, la administración para fundamentar la decisión sancionatoria y la irregular prueba de orina, debió acudir a un concepto médico. Reiteró además que, solicitó una serie de pruebas en el trámite disciplinario, las cuales fueron negadas sin justificación.

Que además, conforme a la Ley 23 de 1981, el consentimiento informado de la prueba de orina, solo puede hacerse previo al procedimiento, toda vez que, ello puede traer consecuencias para la salud, razón por la que censuró ése aspecto que el despacho de primera instancia tuvo como una irregularidad que no atenta contra el debido proceso.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, le corresponde a la Sala determinar: *¿se demostró que los actos demandados fueron expedidos con vicios que afectan su validez?*

2. Tesis del Tribunal

La parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Policía Nacional lo expulsó de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, por cuanto: i) En el proceso disciplinario se demostró que el estudiante había dado positivo en prueba toxicológica para consumo de THC o marihuana; ii) el resultado de dicha prueba fue puesto en conocimiento del disciplinado, quien pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción; iii) no resultaba necesario un concepto médico adicional para

soportar el resultado de la prueba; iv) las pruebas solicitadas por el investigado en el trámite disciplinario, fueron negadas razonadamente; v) a pesar que, el consentimiento informado fue firmado por el demandante con posterioridad a la toma de la muestra, se encuentra acreditado que, previamente fue informado sobre el objetivo del examen, sus riesgos y complicaciones inherentes a la salud y además éste manifestó que la prueba la realizó libre y voluntariamente.

Para fundamentar lo anterior se desarrollará el siguiente orden metodológico: i) régimen jurídico aplicable a los a estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, ii) los hechos acreditados y iii) el análisis sustancial del caso concreto.

3. Del régimen jurídico aplicable a los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional

En virtud de las funciones específicas¹ que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), los artículos 217² inciso tercero y 218³ inciso segundo de la Constitución Política facultan al legislador para determinar los regímenes disciplinarios especiales de éstos.

Así, la Ley 1015 de 2006 prevé el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional y en el artículo 23 establece quiénes son sus destinatarios:

¹ “Sobre la naturaleza y funciones específicas que el régimen constitucional colombiano adscribe a la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta define la institución como, “Un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Precepto que debe ser complementado con el contenido del artículo 2° de la Carta que establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, honra, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Sentencia C-819 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

³ Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

“Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo⁴.

(...)

Parágrafo 2

Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán registrarse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley”. (se destaca)

De acuerdo a dicha normatividad, se excluyó del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional a los estudiantes de las Seccionales de Formación, quienes deberán registrarse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo cuando se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial.

El referido manual académico corresponde a la Resolución 04048 del 3 de octubre de 2014⁵, el cual fue proferido con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política que garantiza la autonomía universitaria, así como en la Ley 30 de 1992, Capítulo VI, artículo 29 el cual reconoce a las universidades e instituciones de educación superior universitarias, el derecho de darse y modificar sus estatutos y adoptar el régimen de alumnos y docentes.

4. Hechos demostrados relevantes para resolver el problema jurídico

De acuerdo con las pruebas recaudadas se encuentra acreditado que:

- El señor Iván David Marín Sterlin fue nombrado mediante Resolución 000354 del 28 de junio de 2014 en calidad de estudiante de la Policía Nacional, perteneciente al Curso 050 de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez - ESAGU⁶.
- El 31 de agosto de 2015 el Subdirector de la ESAGU emitió *“Auto apertura Investigación Disciplinaria Número ESAGU 024/2015”*⁷, contra el señor Marín Sterling, decisión que fue notificada en la misma fecha de forma personal.

⁴ El artículo 58 ibidem prevé que, el procedimiento aplicable a los sujetos pasivos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional será el establecido en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único o la norma que lo modifique.

⁵ *“Por el cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”*. <https://www.policia.gov.co/file/52099/download?token=SOEJMM3b#:~:text=APLAZAMIENTO%20DEL%20PROGRAMA%20ACAD%C3%89MICO%3A%20EL,PAR%C3%81GRAFO%201.>

⁶ Pág. 25 AD. 03ContenidoCdcuaderno

⁷ Pág. 17-18 AD. 03ContenidoCdcuaderno

- El 13 de diciembre de 2015⁸, el funcionario instructor de la ESAGU, emitió pliego de cargos contra el señor Marín Sterling, decisión notificada el 14 de la misma calenda⁹.
- El 21 de diciembre de 2015¹⁰, el señor Marín Sterling rindió descargos y solicitó pruebas.
- El 30 de diciembre de 2015¹¹, el funcionario instructor de la ESAGU, decretó unas pruebas solicitadas y negó otras, decisión que fue notificada personalmente ese mismo día.
- El 31 de diciembre de 2015¹², el señor Marín Sterling presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, la cual fue resuelta mediante auto del 12 de enero de 2016¹³ emitido por el Funcionario de Segunda Instancia – Teniente Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes, decisión notificada personalmente al abogado del señor Marín, el 13 de enero de 2016.
- El 13 de enero de 2016¹⁴ el funcionario instructor corrió traslado para que se presentaran alegatos de conclusión, decisión que fue notificada personalmente al abogado del señor Marín en la misma fecha de su expedición.
- El 23 de febrero de 2016¹⁵ la Subdirección de la ESAGU, emitió el fallo 002/2016 en el cual se resolvió: “(...) Responsabilizar disciplinariamente y SANCIONAR al señor IVAN DAVID MARIN STERLIN (sic), en su calidad de Estudiante (...) con EXPULSIÓN (...)”; decisión que fue notificada personalmente al abogado del señor Marín el 29 de febrero de 2016¹⁶.
- El 3 de marzo de 2016¹⁷ a través de apoderado, el señor Marín Sterling presentó recurso de apelación contra el fallo del 23 de febrero de 2016.
- El 22 de marzo de 2016¹⁸ la Dirección de la ESAGU, emitió fallo de segunda instancia, en el cual confirmó la decisión del 23 de febrero de 2016, decisión que fue notificada personalmente al señor Marín el 23 de marzo de 2016¹⁹.

⁸ Pág. 90-102 Idem.

⁹ Pág. 103 Idem.

¹⁰ Pág. 104 idem

¹¹ Pág. 113 – 118 idem.

¹² Pág. 119-122 idem

¹³ Pág. 150-155 idem.

¹⁴ Pág. 164 Idem.

¹⁵ Pág. 184- 218 AD 03ContenidoCdcuaderno

¹⁶ Pág. 222 idem.

¹⁷ Pág. 223 – 234 idem.

¹⁸ Pág. 235 – 254 idem.

¹⁹ Pág. 255 idem.

- La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, por medio de la Resolución 000119 del 29 de marzo de 2016²⁰, atendiendo las decisiones del proceso disciplinario, resolvió retirar al estudiante Iván David Marín Sterling, acto que fue notificado personalmente al señor Marín el 30 de marzo de 2016.²¹

5. Análisis sustancial del caso concreto

De acuerdo con los hechos probados se analizarán los argumentos expuestos por el demandante en su recurso de apelación:

5.1 De falta de conocimiento del resultado de la prueba de orina de sustancias psicoactivas

Señala el demandante en su recurso de apelación que, fue retirado de la Policía Nacional con base en una decisión que se basó en una prueba de orina de sustancias psicoactivas, cuyos resultados nunca fueron puestos a su disposición; con lo cual se vulneraron sus derechos al debido proceso y contradicción.

Al respecto, encuentra la Sala demostrado que, según el Informe Ejecutivo 01 ESAGU²² del 24 de agosto de 2015, suscrito por el Director de Sanidad de la Policía Nacional dirigido al Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, el 24 de junio de esa anualidad, se llevó a cabo *“la aplicación de pruebas de tamiz de identificación de psicofármacos en orina a funcionarios pertenecientes a la ESAGU”*.²³

De acuerdo con el Acta 1147 / DIREC – SEPRI – 2.25 del 31 de agosto de 2015²⁴, la Directora de la Clínica La Toscana de Manizales, entregó al Director de la ESAGU, los resultados de las pruebas practicadas al personal, dentro de los cuales se encontraba la del señor Iván David Marín Sterling.

En virtud de lo anterior, el Subdirector de la ESAGU Mayor Carlos Enrique Sánchez Flores, el 31 de agosto de 2015 emitió *“Auto apertura Investigación Disciplinaria Número ESAGU 024/2015”*²⁵, en el que resolvió:

²⁰ Pág. 259 idem.

²¹ Pág. 260 idem.

²² Escuela Alejandro Gutiérrez.

²³ Pág. 9 AD. 03ContenidoCdcuaderno

²⁴ Pág. 13 idem.

²⁵ Pág. 17-18 AD. 03ContenidoCdcuaderno

“PRIMERO: Abrir investigación disciplinaria en contra del señor Estudiante IVÁN DAVID MARÍN STERLIN (...)

SEGUNDO: Téngase como pruebas todas y cada una (sic) de los medio probatorias (sic) allegados como:

- 1. Comunicación oficial S-2015-071779 AGESA-GRIOC firmado por el señor CR. HUGO CASAS VELASQUES (sic), por medio del cual remite a la Dirección de la Escuela el informe de intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas a un personal de la Escuela.*
- 2. Comunicación oficial S-2015-023357 DINA E – ASJUD, suscrito por la señora BG MIREYA CORDON (sic) LOPEZ (sic), por medio del cual ordena adoptar las acciones disciplinarias respecto de los resultados de las pruebas.*
- 3. Acta Nro. 1147 DIREC-SEPRI de fecha 31/08/2015, por medio de la cual se hace entrega de los resultados de unas pruebas de identificación de consumo de sustancias psicoactivas de un personal de la Escuela, entregadas al señor director de la Escuela.*
- 4. Cuadro de Resultado examen del señor Estudiante IVÁN DAVID MARÍN STERLING. Documentos que se le colocarán al disciplinado una vez se les notifique la apertura del proceso. (...)”²⁶ (Se destaca)*

Consecuentemente con lo señalado en el auto de apertura de investigación disciplinaria, el señor Iván David Marín Sterling fue notificado el 31 de agosto de 2015²⁷, diligencia en la cual le fueron entregados:

“(...

- Oficio S-2015-071779 AGESA – GRIOC de fecha 26/08/015. Informe intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas en la ESAGU.

- Oficio S-2015-023357 DINA E – ASJUD de fecha 14/08/2015, solicitud (sic)

- Acta 1147 DIREC – SEPRI de 31/08/2015

(...)

Nota: Se le entrega al notificado copia de los documentos relacionados en la presente notificación en 20 folios”

El demandante en su apelación aduce como prueba del desconocimiento del resultado positivo de la prueba, el testimonio que rindió ante el juzgado de primera instancia el señor Marino Castaño, quien fue su abogado en el proceso disciplinario y que indicó que, nunca

²⁶ Pág. 19 idem.

²⁷ Pág. 23 AD. 03ContenidoCdcuaderno

fue puesto en conocimiento el resultado del mentado examen.²⁸

Al respecto considera la Sala que, la declaración de su propio abogado no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar lo afirmado en el auto de apertura de investigación disciplinaria y la constancia de notificación²⁹ en los que se indica que, le fueron puestos en conocimiento, entre otros, el Acta 1147 DIREC-SEPRI de 31 de agosto de 2015, por medio de la cual se hace entrega de los resultados de unas pruebas de identificación de consumo de sustancias psicoactivas y el Cuadro de Resultado del examen practicado al estudiante Marín Sterling.

Ello aunado a que, este en su versión libre, luego de ser notificado del auto de apertura y los documentos base de la misma, hizo referencia a los resultados de la prueba, sin manifestar la falta o ilegibilidad del resultado de la prueba, simplemente adujo no entender o desconocer *“los motivos por los cuales la prueba de orina arroja THC POSITIVO”*, así:

“Me permito realizar un relato claro y amplio de los hechos que se me investigan, donde el días 24 de junio del año 2015, se me hizo una intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, evento realizado en los baños de las instalaciones de la ESAGU, donde en un recipiente deposite (sic) voluntariamente y por solicitud de dicha Dirección de Sanidad, la orina tenía en mi cuerpo para ese instante (sic), la cual fue a las 08:00 horas aproximadamente; el recipiente con la orina se lo entregue (sic) a la persona designada por la institución, quien agrupaba las muestras en una mesa, de quienes las realizamos, de allí fueron llevadas para el examen respectivo. Se deja claro que dicho procedimiento lo realice (sic) voluntariamente con la firme convicción de que no mostraría ningún resultado positivo, ya que no soy consumidor de ningún tipo de sustancias prohibidas (...)

*Ante las situaciones antes plasmadas, no entiendo y desconozco los motivos por los cuales la prueba de orina arroja THC POSITIVO, en el entendido que en la Escuela de Carabineros donde resido, solamente he consumido la alimentación que me suministran y los refrigerios que venden en la cafetería al interior de la institución...”*³⁰

De acuerdo con lo anterior es claro que, el disciplinado sí conoció el resultado de la prueba toxicológica que realizó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo tanto, no es de recibo el argumento traído por el demandante, referente a que, fue retirado de la ESAGU, con base en una decisión que tuvo como fundamento una prueba de sustancias psicoactivas cuyos resultados desconocía.

²⁸ AD “06AudienciaPruebas”, min 4 en adelante.

²⁹ Pág. 23 AD. 03ContenidoCdcuaderno

³⁰ Pág. 66 idem.

Por otra parte, sostiene el apelante que, la administración para fundamentar la decisión sancionatoria y la prueba de orina, debió acudir a un concepto médico; al respecto se observa que, a través del auto que dio apertura a la investigación disciplinaria, se decretó -entre otras pruebas-, la declaración juramentada del médico especialista en salud ocupacional Samuel Augusto Ángel Blanco, para que rindiera declaración sobre el examen practicado y los elementos utilizados.

Es así como, el 20 de noviembre de 2015 el mencionado profesional, bajo la gravedad de juramento rindió declaración ante la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ESAGU, en la que señaló:

“PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted asistió a la toma de muestras rápidas llevada a cabo en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez el pasado 24 de junio de 2015. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: manifieste al despacho en qué consisten las actividades que usted despliega en las pruebas rápidas de identificación de psicofármacos en orina. CONTESTADO: En esa oportunidad realice las actividades de coordinación operativa en cuanto a la logística, organización de personal de salud o sanidad, verificación de las baterías de baños de las instalaciones sanidad para realizar el análisis de las pruebas recolectadas del sitio asignado, para capacitar o sensibilizar al personal convocado y en general para verificar que se cumpliera el protocolo establecido para llevar a feliz término la donación de las muestras de orina, su custodia y transporte hasta el análisis que debe realizar el personal de bacteriología. (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho el procedimiento que se lleva a cabo desde que el donante recoge las muestras hasta que arroja el resultado. CONTESTADO: Según lo descrito anteriormente, las muestras donadas de orina son recibidas por personal de sanidad y bajo la supervisión del profesional de bacteriología son embaladas, los contenedores se sellan, se custodian y transportan hasta el laboratorio clínico de la Clínica la Toscana, para que la bacterióloga analice las pruebas. Los resultados negativos se desechan como residuos sólidos (frasco) y residuos líquidos. Las pruebas positivas continúan custodiadas por sanidad hasta el momento que son llevadas al HOCEN en donde se confirman mediante otro tipo de análisis el resultado positivo y que sirve como insumo dentro del informe que se presenta al Jefe de Sanidad Respectivo y a la Dirección de la Escuela. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que bacterióloga analizó las pruebas en la Clínica de la Policía la Toscana. CONTESTADO: La realizo la señorita Patrullera Bacterióloga ERIKA DEVIA. Bacterióloga adscrita al HOCEN, quien nos acompañaba en la comisión. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si puede existir el cambio de pruebas o resultados de un donante al otro CONTESTO. No existe ese riesgo, considerando que se parte del marcado de los frascos por cada participante, asignación de un código de seguridad diferente para cada uno de los donantes, la supervisión directa que realizan los profesionales de sanidad durante la donación, el sellado de la muestra, el embalaje y cadena de custodia y que por el tipo de prueba en el mismo frasco se activa la prueba y se lee

de manera directa en las cinco bandas con que cuenta cada frasco. Lo anterior permite que una vez sellado el frasco no haya necesidad de destaparlo, además que se verifica la información durante el procedimiento descrito. PREGUNTADO: Manifieste al despacho la certeza de los resultados tanto de los obtenidos en la escuela como los obtenidos en el laboratorio clínico del HOCEN. CONTESTADO: La prueba rápida aplicada en la escuela y según el inserto o ficha técnica goza de una certeza para resultados positivos entre el 96% y 99% y considerando que esas mismas pruebas se confirman en el HOCEN se podría concluir una certeza del 100% de los resultados informados. (...) La detección de las cinco sustancias psicoactivas (marihuana, cocaína, benzodiazepinas, opiáceos y metanfetaminas) dependen de la dosis (cantidad consumida) y el tiempo transcurrido hasta la recolección de la orina. En general se puede hablar que para marihuana hasta un mes después de consumida (...)
“³¹ (sic)

De acuerdo con lo transcrito, el médico Samuel Augusto Ángel Blanco dio una explicación técnica sobre las circunstancias de cómo se desarrolló la jornada de toma de muestras y la eficacia o grado de certeza que arroja la prueba, sin que se encuentre acreditado que, era necesario acudir adicionalmente a un concepto médico para dar respaldo al resultado positivo de la prueba.

Por lo expuesto, el cargo planteado por el demandante en su recurso de apelación no prospera.

5.2. De las pruebas que fueron negadas

Adujo la parte demandante que, en el proceso disciplinario solicitó la práctica de unas pruebas, pero que fueron negadas sin razón que justifique la negativa. Sobre ello, el *a quo* señaló que las prueba que alega el demandante que no fueron tenidas en cuenta en el proceso disciplinario, fueron bien negadas, por ser inútiles e inconducentes.

Al respecto la Sala observa que, luego de la apertura de investigación disciplinaria, el funcionario instructor por medio de auto del 13 de diciembre de 2015³² evaluó la investigación realizada hasta ese momento, por lo que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EMITIR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor Estudiante IVAN DAVID MARÍN STERLING (...) como presunto autor responsable de la falta contenida en la Resolución 04048 del 3 de octubre de 2014, Capítulo III DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS, artículo 135 FALTAS GRAVÍSIMAS, numeral 5 (...)”

³¹ Pág. 76 AD. 03ContenidoCdcuaderno

³² Pág. 90-102 Idem.

Frente a la anterior decisión, el señor Marín se pronunció mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2015³³, solicitando además que se practicaran unas pruebas, consistentes en: i) Recibir declaraciones de tres personas; ii) aportó el resultado de prueba toxicológica, realizada en el Centro de Diagnóstico Clínica S.A.S, en la que dio negativa para marihuana y derivados; iii) Que le fuera realizada prueba de orina en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; iv) Que se practicara prueba de ADN para analizar la muestra de orina que dio positiva y así demostrar que se “trocó” con la de otra persona.

El funcionario instructor por medio de auto del 30 de diciembre de 2015³⁴, se pronunció frente a la solicitud de pruebas, accedió a la práctica de los testimonios y, negó las demás, para ello señaló:

“Toma de muestra de orina, comprobación y verificación de su muestra de orina y prueba de ADN, no se consideran conducentes ni pertinentes teniendo en cuenta los argumentos expresados y que constan en la diligencia de declaración juramentada que el Doctor SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO (...)

Con relación a la declaración del galeno debe citarse lo siguiente:

Que se tome una nueva muestra de orina, no es conducente, ni pertinente, porque: “...La detección de cinco sustancias psicoactivas (marihuana, cocaína, benzodiazepinas, opiáceos y metanfetaminas) dependen de la dosis (cantidad consumida) y el tiempo transcurrido hasta la recolección de la orina. En general se puede hablar que para marihuana hasta un mes después de consumida...”.³⁵

Contra esa decisión, el señor Marín interpuso recurso de apelación³⁶, el cual fue resuelto por la Dirección de Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez mediante auto del 12 de enero de 2016³⁷, en el cual confirmó la decisión de negar la práctica de una nueva muestra de orina, comprobación y verificación de la muestra de orina que le fue tomada el 25 de junio de 2015 y la realización de una muestra de ADN. Por otro lado, incorporó al proceso la prueba de detección de fármacos que aportó el disciplinado.

Como fundamento de lo anterior, el funcionario señaló:

³³ Pág. 107-111 idem.

³⁴ Pág. 113- AD. 03ContenidoCdcuaderno

³⁵ Pág. 116 idem.

³⁶ Pág. 119- 122 idem.

³⁷ Pág. 150-155 idem

“(…) revisado el expediente se puede ubicar la afirmación realizada por la señorita Patrullera bacterióloga ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ, sobre lo que denominan perdida (sic) de estabilidad y resulta comprensible igualmente que una nueva muestra es totalmente diferente a la tomada en la fecha del 25 de junio de 2015, de la misma manera, el apelante no presenta argumentos que desvirtúen lo referido por el galeno y bacterióloga declarante; quienes relataron el protocolo abordado en el procedimiento realizado en junio de 2015 y por el contrario afirman el alto grado de certeza de la prueba practicada...

Dado lo anterior se colige la atemporalidad de una nueva muestra, en la relación con la tomada en el mes de junio de 2015 y totalmente diferentes, por lo tanto su inconducencia y su utilidad.”³⁸

De lo expuesto se evidencia que, el rechazo de las pruebas solicitadas por el investigado en el trámite disciplinario, se fundamentó en un análisis razonable y serio sobre su conducencia y utilidad³⁹, basado en lo referido por el médico Samuel Augusto Ángel Blanco y la bacterióloga Erika Maryeth Devia Suárez quienes fueron claros y coincidentes en señalar que, transcurrido un mes después de la toma de la muestra, la orina perdía su estabilidad, por lo que la práctica de una prueba en una fecha posterior resultaba inocua.

Por lo expuesto, el cargo planteado por el demandante en su apelación no prospera.

5.3 Del consentimiento informado

Adujo la parte demandante en su recurso de apelación contra la sentencia que, conforme la Ley 23 de 1981, el consentimiento informado de la prueba de orina, solo puede hacerse previo al procedimiento, toda vez que, ello puede traer consecuencias para la salud.

Sobre el particular, el *a quo* señaló que en efecto la prueba de orina fue realizada el 24 de junio de 2015 y el consentimiento informado fue suscrito el día siguiente, lo que constituyó una irregularidad que no es violatoria del debido proceso, aunado a que el mismo estudiante, en versión libre rendida en el proceso disciplinario, manifestó que conocía para qué era la prueba y que además, le fue realizada de forma voluntaria.

³⁸ Pág. 153 AD. 03ContenidoCdcuaderno

³⁹ La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Auto 19 de octubre de 2020Rad. 11001-03-28-000-2020-00049-00.

Al respecto encuentra la Sala que, la recolección de muestra para la detección de sustancias psicoactivas se llevó a cabo el 24 de junio de 2015, no obstante el documento que contiene el consentimiento informado fue suscrito por el demandante el 25 de junio de 2015⁴⁰, en donde expresó: *“Certifico que he sido informado del objetivo del examen, sus riesgos y complicaciones inherentes a la salud, que lo he entendido correctamente y las dudas e inquietudes fueron resueltas adecuadamente...”*.

El hecho que el documento que contiene el consentimiento informado haya sido firmado al día siguiente al de la toma de la muestra, no es insuficiente para señalar que, previamente a ello no fue enterado del objetivo del examen, sus riesgos y complicaciones inherentes a la salud, por las razones que a continuación se exponen:

A pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido, firmado por el paciente o sus familiares, ello *“no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio”*.⁴¹

En cuanto a la información que fue suministrada al demandante para la toma de la referida muestra, en el Informe Ejecutivo 01 ESAGU⁴² del 24 de agosto de 2015, suscrito por el Director de Sanidad de la Policía Nacional dirigido al Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez se indica que, el 24 de junio de esa anualidad, se llevó a cabo *“la aplicación de pruebas de tamiz de identificación de psicofármacos en orina a funcionarios pertenecientes a la ESAGU”*, jornada en la que se realizaron las siguientes actividades:

- a. *“Apertura, salud y sensibilización de la importancia de la práctica de la actividad en el ejercicio profesional de la policía, por parte de la Jefe de Sanidad Caldas Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamon (sic).*
- b. *Capacitación en adicciones por parte del Profesional Médico Especialista en Salud Ocupacional de la Dirección de Sanidad Samuel Augusto Ángel Blanco, en los aspectos y consecuencias de las adicciones, tocando el ámbito laboral y los riesgos para la Institución al prestar servicios de policía bajo el efecto de psicotrópicos.*
- c. *Se indicó la técnica para la recolección de las muestras de orina, se explicó el consentimiento informado y se diligenció por cada funcionario.*
- d. *Desplazamiento a las baterías de baños para la recolección de la muestra de orina, supervisada por profesionales de sanidad.*

⁴⁰ Pág. 56 idem. Folio 52 del cuaderno No 2

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2018 M.P.. Margarita Cabello. SC5641-2018. Rad. 05001-31-03-005-2006-00006-01

⁴² Escuela Alejandro Gutiérrez.

*e. Cumplimiento del protocolo técnico con la cadena de custodia de las muestras recolectadas hasta su procesamiento y análisis”.*⁴³

Al respecto, el médico Samuel Augusto Ángel Blanco, declaró bajo la gravedad del juramento ante el funcionario instructor en la causa disciplinaria, lo siguiente:

*“La primer parte del protocolo establece que posterior a la organización descrita, se inicia con actividades de capacitación y sensibilización del personal convocado en donde se indican los aspectos técnicos y médicos referente al consumo de psicoactivos, la normatividad vigente que permite y obliga a la institución como entidad que ejecuta actividades de alto riesgo, debe dar que los uniformados no consuman o se encuentran bajo el efecto de psicoactivo durante sus actividades, se resuelven las dudas al respecto, se les explica el consentimiento informado”.*⁴⁴

De igual manera, el mismo señor Marín Sterling, en versión libre presentada el 27 de noviembre de 2015, manifestó:

*“(…) se me hizo una intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, evento realizado en los baños de las instalaciones de la ESAGU, donde en un recipiente **deposite (sic) voluntariamente y por solicitud de dicha Dirección de Sanidad**, la orina tenía en mi cuerpo (...). **Se deja claro que dicho procedimiento lo realice (sic) voluntariamente** (...)”*⁴⁵ (se destaca)

Lo anterior denota que, previamente a la toma de la muestra para la detección de sustancias psicoactivas se informó al demandante sobre el objetivo del examen, sus riesgos y complicaciones inherentes a la salud y este concedió de manera libre y voluntaria su consentimiento para la recolección de la muestra.

Ahora, sobre el consentimiento informado en este tipo de pruebas, el Consejo de Estado, ha señalado:

“En el caso estudiado no se evidencia la existencia del vicio del consentimiento esgrimido, en tanto que el permiso para que se tomara la prueba con el fin de detección de sustancias psicoactivas, fue un acto propio, libre, voluntario y espontáneo, toda vez que no obra prueba de que el nominador o algún otro funcionario de la entidad hubiera ejercido una fuerza o coacción en su contra para lograr tal propósito.

⁴³ Pág. 9 AD. 03ContenidoCdcuaderno

⁴⁴ Pág. 76 03ContenidoCdcuaderno

⁴⁵ Pág. 66 idem.

*Destaca la Sala que el alférez Hugo Armando Malagón Rincón en calidad de estudiante de la Escuela de Cadetes de Policía tenía formación profesional, conocía de la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas, además de las funciones a desempeñar una vez se graduara de la institución, por lo que no era fácilmente vulnerable de coaccionar. (...)*⁴⁶

De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto como lo señala la parte actora, el documento de consentimiento informado fue firmado el 25 de junio de 2015, es decir un día después de que le fuera realizada la toma de muestra de orina, de lo probado en el proceso, se evidencia que, el señor Iván David Marín Sterling sí fue informado previamente a la toma de la muestra de orina, de las implicaciones del examen; aunado a ello, el demandante de forma libre y voluntaria permitió la práctica de la prueba, sin que se evidencie la existencia de un vicio del consentimiento.

Por lo anterior, que el documento denominado “*consentimiento informado*” haya sido firmado con posterioridad a la toma de la muestra, no tiene la vocación de viciar de nulidad la prueba o el procedimiento disciplinario adelantado contra el señor Marín. Por lo tanto el cargo planteado por el demandante en su apelación no prospera.

6. Conclusión

La parte demandante, no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Policía Nacional lo expulsó de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, por cuanto:

i) En el proceso disciplinario se demostró que el estudiante había dado positivo en prueba toxicológica para consumo de THC o marihuana; ii) el resultado de dicha prueba fue puesto en conocimiento del disciplinado, quien pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción; iii) no resultaba necesario un concepto médico adicional para soportar el resultado de la prueba; iv) las pruebas solicitadas por el investigado en el trámite disciplinario, fueron negadas razonadamente; v) a pesar que, el consentimiento informado fue firmado por el demandante con posterioridad a la toma de la muestra, se encuentra acreditado que, previamente fue informado sobre el objetivo del examen, sus riesgos y complicaciones inherentes a la salud y además éste manifestó que la prueba la realizó libre y voluntariamente.

Así las cosas, la Sala confirmará en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 5 de mayo de 2022. Radicado No. 250002342000201304781 01 (1815-2019)

7. Costas en esta instancia

No se condenará en costas teniendo en cuenta que, no se encuentra acreditada su causación en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

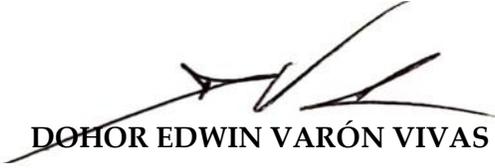
Primero: Confirmar la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió Iván David Marín Sterling contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Notificar

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión Ordinaria No. 059 de 2022.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 093

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00203-00
Demandante:	Héctor Fabio Jaramillo Posada
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia Secretarial que obra en el archivo 24 del expediente, y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45297db2305021f2a4da243a277fda5b9587c9e68cc8de8ab2a37d0eaa2d9c0e

Documento generado en 29/08/2022 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 128

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00454-00
Demandante: José Soler Trujillo Trujillo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 033 del 26 de agosto de 2022

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 181 –inciso final– y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Soler Trujillo Trujillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP².

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 12 de septiembre de 2018, se solicitó lo siguiente (fls. 1 a 7, C.1):

Pretensiones

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 45568 del 1º de septiembre de 2017 y RDP 010929 del 27 de marzo de 2018, expedidas por la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la parte actora.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

2. Se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho a reconocer, liquidar y pagar la pensión gracia al señor José Soler Trujillo Trujillo en cuantía de \$1.243.392 mensuales teniendo en cuenta la prima de navidad y la prima de vacaciones como factores salariales desde el día 21 de febrero de 2004, contando para esa fecha con 20 años de servicio.
3. Que se condene a la parte accionada de conformidad con el artículo 187 y 188 del código de procedimiento administrativo.
4. Que se ordene a las partes demandadas al cumplimiento del fallo de acuerdo con el artículo 192 y siguientes del CPACA.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho, que en resumen indica la Sala:

1. El señor José Soler Trujillo Trujillo prestó sus servicios como profesor de bachiller nocturno "Jorge Vélez Calle" del Municipio de Salamina Caldas, desde el 1º de febrero de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1974.
2. Desde el 21 de febrero de 1984 hasta a fecha de la presentación de la demanda la parte actora laboraba como docente en propiedad en la Institución Educativa "San Francisco de Paula".
3. Al 10 de mayo de 2002 y 21 de febrero de 2004 el señor José Soler Trujillo Trujillo contaba con 50 años de edad y 20 años de servicios.
4. Mediante certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación, se observa la buena conducta de la parte accionante.
5. El 12 de septiembre de 2017 la parte actora presentó petición ante la UGPP, solicitando el reconocimiento de la pensión de gracia.
6. Mediante Resolución RDP 045568 del 1º de diciembre de 2017 expedida por la UGPP, se negó la pensión de gracia del señor José Soler Trujillo Trujillo.
7. El día 1º de febrero de 2018, el señor Trujillo Trujillo interpuesto recurso de apelación ante la UGPP.
8. Mediante Resolución RDP 010929 del 27 de marzo de 2018 expedida por la UGPP, se confirmó la Resolución 45568 del 1º de diciembre de 2017.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como vulnerados el ordinal 2º literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; la Ley 114 de 1913; Decreto Ley 2400 de 1968 y Ley 909 de 2004.

Manifestó que la Entidad demanda viola arbitrariamente la norma, así: *ordinal 2º literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que establece lo siguiente “los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieran desarrollado o modificado tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”,* y agregó que en efecto la parte actora cumplió con los requisitos contenidos en ella, como es el de haber sido vinculada a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980, así como se evidencia en certificado emitidos por la Gobernación de Caldas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 48 a 58, C1).

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, la UGPP contestó la demanda de la siguiente manera.

Respecto de los hechos se pronunció así: algunos no le constan y otros los aceptó como ciertos; así mismo se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

i) *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* argumentó que el demandante no tiene derecho a la pensión de gracia, por no haber cumplido los requisitos legales para acceder a ella.

Adicionalmente manifestó que en relación con el tiempo de servicio que la parte actora laboró entre el 1º de febrero de 1974 a 30 de noviembre de 1974, precisó que el tiempo de servicio obra en cuaderno administrativo en formato de la entidad del 11 de julio de 2017, y en formato 3B del 14 de julio de 2017, sin embargo para la UGPP no es posible tenerlo en cuenta toda vez que las certificaciones no especifican el tipo de vinculación y estos no están en

Exp. 17-001-23-33-000-2018-00454-00

formato establecido por el FOMAG, adicional agregó que no se allegó el acto administrativo de nombramiento y posesión de estos tiempos.

En efecto la parte accionante no cumple con los requisitos para hacerse acreedor a la prestación si se tiene en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que hayan laborado a la docencia oficial 20 años de tiempo de servicio.

ii) "*Buena fe*" con fundamento en lo anterior se deja evidencia de forma clara y precisa que la UGPP no hizo de manera arbitraria, amañada, ni mucho menos vulnero normatividad alguna de la que pudiera inferirse mala fe.

iii) "*prescripción*" manifestó que se de aplicación en los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

iv) "*la genérica*" solicitó que se declare oficiosamente todo hecho a favor de la UGPP que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (archivo 05, del expediente híbrido). Guardó silencio.

La UGPP (archivos 03 y 04), Se reiteró en los planteamientos desarrollados dentro de la contestación de la demanda, ratificándose en que el demandado no tiene el derecho a la pensión de gracia, toda vez que no cumple con los requisitos para acceder a ella.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Tribunal el 12 de septiembre de 2018, y allegado el 2 de noviembre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fls.1 y 28, C.1).

Inadmisión, admisión, contestación y traslado de excepciones. Por auto del 11 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda por ausencia de requisitos formales (fl.29, C.1). Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se admitió la demanda (fl.35, C.1) que una vez notificada fue contestada oportunamente por la UGPP (fls. 48 a 58, ibídem). La parte actora no se pronunció en relación con las excepciones formuladas según constancia visible a folio 61 vuelto del expediente.

Audiencia inicial. El 18 de septiembre de 2019 el proceso ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial (fl.61 vuelto).

Audiencia de pruebas. Con Auto del 24 de septiembre de 2020 se negó por innecesaria la prueba documental solicitada por la UGPP (archivo 01, expediente híbrido).

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Con auto del 24 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir el respectivo concepto (archivo 01, expediente híbrido). Durante el término conferido, solo la parte demandada intervino (archivo 05, expediente híbrido). El Ministerio Público guardó silencio.

Paso a Despacho para sentencia. El 3 de diciembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo constancia paso a despacho, expediente híbrido).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte actora la anulación de de las Resoluciones RDP 45568 del 1º de diciembre de 2017 y RDP 010929 del 27 de marzo de 2018, mediante las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia y, como consecuencia de tal declaración, se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prestación reclamada a partir del 21 de febrero de 2004, teniendo en cuenta como factor salarial la prima de navidad, y la prima de vacaciones, debidamente indexada.

Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

Exp. 17-001-23-33-000-2018-00454-00

¿Le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida la pensión gracia que reclama, en aplicación del régimen especial consagrado en la Ley 114 de 1913 y demás normas que regulan dicha prestación, habiéndose vinculado a la educación oficial en el año 1974 como docente del bachillerato nocturno?

En caso afirmativo,

¿Cómo debe liquidarse la pensión gracia?

¿Se configuró prescripción trienal de mesadas pensionales?

Para despejar la cuestión planteada, la Sala abordará los siguientes tópicos: **i)** hechos probados; **ii)** marco normativo de la pensión gracia; y **iii)** examen del caso concreto.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El señor José Soler Trujillo Trujillo nació el 10 de mayo de 1952 (CD-80, cuaderno 2).
2. En Certificado nº0364 del 3 de agosto de 2018 expedido por la Gobernación de Caldas, se relaciona el tiempo de servicio prestado desde el 1º de febrero de 1974 a 30 de noviembre de 1974, como profesor bachillerato nocturno “Jorge Vélez Calle”, en el Municipio de Salamina (fls.25 a 26 C1; y CD-1, 81, C2).
3. En el certificado de información laboral formato nº1, se evidencia el tiempo de servicio del actor, desde el 20 de febrero de 1973 a 13 de febrero de 1984, con el cargo de docente en el Instituto Nacional Salamina (CD 40-154, C2).
4. Acta de Posesión del señor José Soler Trujillo Trujillo en el cargo de profesor de secundaria en el Instituto Salamina a partir del 20 de febrero de 1973 (DC 82, C2).
5. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral del tiempo de servicio entre el 21 de febrero de 1984 a 2 de febrero de 2005 del señor Trujillo Trujillo (fls.22 al 24 C1; y CD C2).
6. Acta de Posesión, expedida por la Gobernación de Caldas el 14 de febrero de 1984 en el cargo de profesor en el Colegio Oficial Mixto San Francisco en

Chinchiná Bachillerato Nocturno (CD 135, C2).

6. Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en el cual no registra sanciones ni inhabilidades.

8. En consecuencia, se acreditó el tiempo de servicio prestado por el señor José Soler Trujillo Trujillo, así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	PLANTEL	TIPO A.A. N°	TIPO DE VINCULACIÓN	OBSERVACIONES
1º de marzo de 1972	18 de diciembre de 1972	Liceo Nacional Padilla Riohacha	Resolución n° 1803 de 1972	Nacional	Ministerio de Educación
20 de febrero de 1973	13 de febrero de 1984	Instituto Nacional Salamina	Resolución 4929 del 21 de mayo de 1973	Nacional	Ministerio de Educación
1º de febrero de 1974	30 de noviembre de 1974	Jorge Vélez Calle	Decreto n° 814 de 1974	Departamental	Programa de alfabetización y educación de adultos
15 de febrero de 1984	2 de febrero de 2005	Colegio San Francisco Paula Nocturno - Chinchiná	Decreto n°0131 del 28 de abril de 1984	Nacionalizado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

9. En Resolución RDP 045568 del 1º de diciembre de 2017 la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia del señor José Soler Trujillo Trujillo (fls.8 a 13, C1).

10. A través de Resolución RDP 010929 del 27 de marzo de 2018 la UGPP confirmó la Resolución 45568 del 1º de diciembre de 2017. (fls.15 a 20, C1).

Marco normativo de la pensión gracia

La pensión gracia tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913, que además de crear el derecho, fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla.

Este beneficio pensional quedó consagrado en los siguientes términos: “(...) *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley*”.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, para gozar de la pensión gracia, es preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
4. *Que observa buena conducta.*
5. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El numeral tres del artículo 4 de la Ley en cita prescribe que para gozar de la pensión gracia es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado, indicando reiterativamente que la misma comporta de manera inequívoca, “(...) *que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. (...)*”³.

En relación con la incompatibilidad legal entre la pensión gracia y otra pensión de carácter nacional, tal como lo contempla el requisito previsto en el numeral 3 de la norma citada, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia C-479 de 1998, que:

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997. Actor: Wilberto Therán Mogollón.

(...) En lo atinente a la incompatibilidad legal entre la pensión gracia y otra pensión o recompensa de carácter nacional, la Corte fue enfática:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella (...).

La Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Posteriormente, con la Ley 37 de 1933 el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria (artículo 3).

Finalmente la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

*(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.** Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.*

La disposición que acaba de transcribirse fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos

⁴ Sentencia del 29 de agosto de 1997 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, dentro del expediente S-699. El contenido de la citada providencia fue reiterada por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Alto Tribunal, en providencia del 6 de agosto de 2009, dentro del proceso radicado con el número

lineamientos sobre la pensión gracia, y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

4. *La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional.*

5. *La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.*

6. *De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que **dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados** que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia... siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...). (Negrillas de la Sala).*

Es claro entonces que para los docentes nacionalizados⁵ que se hayan vinculado a partir del 1º de enero de 1981, no existe posibilidad del

25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁵ El mismo artículo 1 de la precitada Ley 91 de 1989 define el personal nacional, nacionalizado y territorial para los efectos de la misma ley, así:

(...)

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la “*pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año*”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b), numeral 2, artículo 15 ib.).

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública, y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso n° S-699, de la cual fue ponente el Consejero Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales; esto es, no tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional⁶.

Sobre estas bases y siguiendo la línea de estudio trazada, este Tribunal analizará el caso concreto.

Examen del caso concreto

En el presente asunto, la UGPP consideró que al demandante no le asiste derecho a obtener la pensión gracia, por no estar vinculado a la docencia

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de Enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de Enero de 1.976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1.975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

⁶ En sentencia del 19 de julio de 2006 proferida por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado (E), dentro del proceso radicado con el número: 19001-23-31-000-1997-08005-01(1134-01), se señaló:

La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que “... no han recibido ni reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter Nacional.”

Dicha pensión en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En resumen, de conformidad con las Leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.”

oficial antes del 31 de diciembre de 1980, lo anterior, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria. Expresó que el propósito de la norma que regula la prestación era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y agregó que no puede ser reconocida a pensionados, ni a docentes nacionales, y en relación con los tiempos de servicio aportados por el señor José Soler Trujillo se evidencia que fueron prestados con nombramiento del orden Nacional.

Atendiendo lo previsto por las normas referidas en este fallo, para efectos del reconocimiento del derecho pensional reclamado se requiere: **i)** haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980; **ii)** haber cumplido 50 años de edad; **iii)** haber laborado 20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización⁷; y **iv)** haber observado buena conducta.

En el caso concreto, la objeción presentada por la entidad accionada para el reconocimiento de la pensión gracia, es el tipo de vinculación con el que la demandante pretende acreditar el requisito de vinculación a la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980.

Lo anterior, puesto que para el año 1974, el señor José Soler Trujillo Trujillo acreditó la prestación de servicios docentes a través de certificación nº0364 del 3 de agosto de 2018, igualmente la UGPP allegó Resolución de nombramiento nº1803 de 1974 del tiempo de servicio comprendidos entre 1º de febrero de 1974 a 30 de noviembre de 1974, expedido por el Departamento de Caldas, en la cual se indica que el respectivo nombramiento es por la participación en el desarrollo de los programas de alfabetización y educación de adultos.

Por otra parte, también resultó demostrado en la actuación, que su nombramiento en propiedad se produjo mediante Resolución 4924 del 21 de mayo de 1973, y desempeñó sus servicios en el Instituto Nacional de Salamina como profesor de tiempo completo, desde el 20 de febrero de 1973 hasta el 13 de febrero de 1984.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 12 de mayo de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00727-01.

Sobre el tipo de vinculación que debe acreditar un docente antes del 31 de diciembre de 1980, para acceder al reconocimiento de una pensión gracia, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

En sentencia de 29 de agosto de 1997, donde fungió como ponente el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda⁸, indicó:

“(...) De otra parte, precisó la Sala de la Sección Segunda en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2001, actor: Héctor Baena Zapata, Expediente No. 0095-01 con ponencia del Consejero Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado que “la expresión ‘docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980’ contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional”...⁹.

Además, en sentencia de 2 de febrero de 2006, de la Sección Segunda, Subsección “B”, donde fungió como ponente el Dr. Tarsicio Cáceres¹⁰, indicó:

“(...)

*En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; **pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981.***

La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la Parte Actora no se encontraba vinculada a la administración a Dic. 31/80, pero sí había laborado desde el 27 de febrero de 1964 hasta el 15 de julio de 1974, por lo que, este tiempo (10 años- 04 meses- 19 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 25 de mayo de 1989 hasta el 15 de febrero de 2000 (10 años, 8 meses, y 21 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 10 mes y 10 días, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLITO (sic)

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: S-699.

⁹ Cita de cita: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del once (11) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 70001-23-31-000-2003-02122-01(0417-07).

¹⁰ Exp. 25000-23-25-000-2002-00528-01(3710-05)

LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada...".

Conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos parcialmente, para tener derecho al reconocimiento de pensión gracia no se requiere que el docente se encuentre vinculado al servicio territorial a 31 de diciembre de 1980, sino que en cualquier tiempo anterior a esa fecha haya estado vinculado al servicio docente territorial, y que cumpla con los demás requisitos señalados en la ley.

Ahora, sobre el tipo de vinculación que se exige para acceder a la pensión gracia, ha sido posición pacífica de las dos Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que para efectos de determinar si el docente estuvo vinculado al servicio de docencia territorial no se requiere la existencia de una vinculación en propiedad, pues, desempeñar el servicio en cubrimiento de licencias es suficiente para demostrar este requisito. Sobre el punto se traen a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

"[...] En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demandante al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, [lo anterior toda vez que] como lo ha señalado la jurisprudencia⁷ en ningún caso, los parámetros de [nombramiento] son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes [interinos] ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. [...]"¹¹

El anterior criterio fue reiterado en sentencia del 27 de enero de 2017 en la que se expuso:

"En relación con el período laborado en interinidad, del 16 de enero al 15 de marzo de 1979, la Sala observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, argumenta en el recurso de apelación, que dicho tiempo no resulta apto para el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.

¹¹ Sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad. 2022-2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación⁴ ha sostenido que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.

Lo anterior, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, tal y como ocurrió en el caso de la María Dulfay Ferreira Giraldo⁵.

Así las cosas, la Sala estima que ante la ausencia temporal del titular de un empleo docente, esto, verbi gratia con ocasión de cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley, entre ellas, la licencia, comisión o vacaciones⁶, la administración cuenta con la posibilidad de proveer dicho empleo en forma transitoria, a través de un nombramiento interino con el fin, como quedó dicho en precedencia, de evitar cualquier tipo de traumatismo en la prestación normal del servicio educativo oficial.

*Una interpretación en contrario, como la propone la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en los actos acusados, prohiaría un trato abiertamente discriminatorio y, en consecuencia, violatorio del principio a la igualdad, frente a quienes, como la demandante, prestaron sus servicios como docente en virtud a un nombramiento en interinidad, sin tener en cuenta que estos, en desarrollo de dicha actividad, cumplen idénticas funciones a los designados en propiedad.
(...)*

Bajo estos supuestos, para la Sala resulta evidente que la vinculación laboral docente de el señor María Dulfay Ferreira Giraldo como docente interina del 16 de enero al 15 de marzo de 1979, es válida para acreditar el tiempo de servicio previsto por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 para efectos del reconocimiento de una pensión gracia de jubilación.”¹²

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor Trujillo Trujillo en cuanto al requisito relativo a contar con vinculación territorial como docente antes del 31 de diciembre de 1980, no se encuentra acreditado en el expediente como seguidamente se explica.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicado 760012333000201300406 01

Exp. 17-001-23-33-000-2018-00454-00

En efecto, no obstante el contenido del certificado n°0364 del 3 de agosto de 2018 y del Decreto n°814 de 1974 expedidos por el Departamento de Caldas, la Sala considera que no son válidos para efectos de acceder a la pensión gracia reclamada, pues se trata de un nombramiento por la participación en el desarrollo de los programas de alfabetización y educación de adultos, destacando este Tribunal que el accionante para esa fecha ya contaba con un nombramiento previo y vigente del Orden Nacional.

Lo anterior permite inferir entonces que el señor José Soler Trujillo tuvo vinculación simultánea con la Nación Ministerio de Educación Nacional y con el Departamento de Caldas, así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	PLANTEL	TIPO A.A. N°	TIPO DE VINCULACIÓN	OBSERVACIONES
20 de febrero de 1973	13 de febrero de 1984	Instituto Nacional Salamina	Resolución 4929 del 21 de mayo de 1973	Nacional	Ministerio de Educación
1º de febrero de 1974	30 de noviembre de 1974	Jorge Vélez Calle	Decreto n° 814 de 1974	Departamental	Programa de alfabetización y educación de adultos

Lo expuesto permite inferir a este Juez plural que el propósito del legislador al establecer la pensión gracia no se cumple en el caso concreto ante la incompatibilidad de otorgar la mencionada prestación a docentes del orden nacional. En este punto recuerda la Sala que dicha prestación *“no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella”*.

De lo expuesto se infiere por la Sala que la parte actora acreditó que fue vinculada a la docencia en el Departamento de Caldas desde el 21 de febrero de 1984, según nombramiento realizado a través Decreto 0131 de ese año, encontrándose activa en el servicio a la fecha de presentación de la demanda, lo que denota que tiene más de 20 años de servicios territoriales, pero en el caso concreto prestados con posterioridad al año 1980.

Lo analizado amerita negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado vinculación a la docencia territorial antes del 31 de diciembre de 1980, ya que en el tiempo prestado por el demandante al Departamento de Caldas entre el 1º de febrero de 1974 al 30 de noviembre del mismo año,

existió también una vinculación del orden nacional que hace incompatible el reconocimiento de la pensión gracia.

En criterio de esta Corporación, para gozar de la pensión gracia, la parte actora no demostró el requisito contenido en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, relacionado con la imposibilidad de recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional, ya que se acreditó vinculación territorial al Programa de alfabetización y educación de adultos con dedicación nocturna y de manera simultánea vinculación nacional en el Instituto Nacional Salamina.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia, en tanto en su caso se presentó vinculación de carácter nacional.

En ese sentido, se declararán probadas la excepción de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; y, en consecuencia, se negarán las súplicas de la demanda.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE probada la excepción denominada *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Exp. 17-001-23-33-000-2018-00454-00

Segundo. NIÉGANSE las súplicas de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Soler Trujillo Trujillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Tercero. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

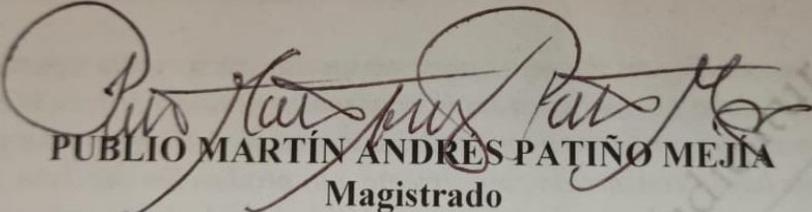
Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

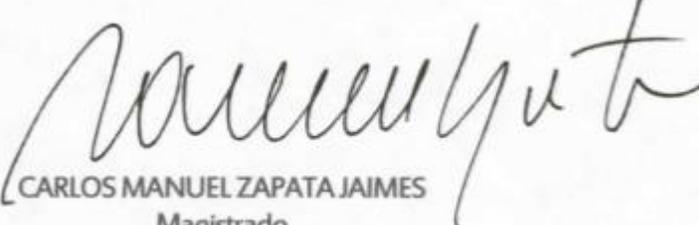
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 154

FECHA: 30/08/2022



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 129

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00052-02
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandada: Carmen Alicia Galeano de Castro

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 033 del 26 de agosto de 2022

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP² contra la señora Carmen Alicia Galeano de Castro.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 18 de febrero de 2016 (fls. 58 a 66, C.1) se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nº 36301 del 28 de julio de 2006, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 penal del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 16 de junio de 2006 y se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en cuantía de \$657.114.74 efectiva a partir del 2 de noviembre de 1997 a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro.
2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro reintegrar la totalidad de las sumas canceladas por concepto de la pensión gracia toda vez que no le asiste derecho a percibir esa prestación.
3. Que se declare que a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro no le asiste derecho a que su pensión gracia se reliquide.

Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro nació el 2 de noviembre de 1947.
2. La señora Galeano de Castro prestó sus servicios al Ministerio de Educación Nacional desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 26 de marzo de 1999.
3. De acuerdo con certificación del Ministerio de Educación Nacional, la señora Carmen Alicia Galeano de Castro fue nombrada por Resolución nº817 de febrero 18 de 1974.
4. El último cargo desempeñado por la señora Galeano de Castro fue el de docente tiempo completo en la Escuela Normal Superior de Manizales, Caldas, con tipo de vinculación nacional.
5. Mediante Resolución nº 018709 del 24 de junio de 1998, la entonces Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE liquidada³ negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, aduciendo que la solicitante no cumplía los requisitos de ley.

³ En adelante, CAJANAL.

6. Con Resolución n°002307 del 8 de marzo de 1999, CAJANAL resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
7. A través de la Resolución n°003837 del 08 de octubre de 1999, Cajanal resolvió un recurso de apelación contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
8. A través de fallo de tutela del 16 de junio de 2006, proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, ordenó expedir un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones de la providencia en mención.
9. Por Resolución n° 36301 del 28 de julio de 2006, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela referido y, en tal sentido, reconoció la pensión gracia de la demandada en cuantía de \$657.114.74, efectiva a partir del 02 de noviembre de 1997.
10. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro se encuentra incluida en nómina con la Resolución n° 36301 del 28 de julio de 2006.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 6, 48, 121, 122, 123 y 209; Ley 114 de 1913: artículo 1; Ley 116 de 1928: artículo 6; Ley 37 de 1933: artículo 3; Ley 24 de 1947: artículo 1; Ley 4ª de 1996: artículo 4; Decreto 1743 de 1966: artículo 5; Ley 224 de 1972: artículo 5; Ley 33 de 1985: artículo 1; Ley 91 de 1989: artículo 15.

Aseguró que el reconocimiento pensional realizado a favor de la señora Galeano de Castro es abiertamente ilegal toda vez que se cumplen con el requisito de 20 años de servicio, pero los tiempos laborados son de carácter nacional y no es admisible complementar o computar tiempos prestados a la Nación con nombramiento que provenga del Ministerio de Educación Nacional con los prestados en departamentos o municipios.

Transcribió apartes de providencias del Consejo de Estado relacionadas con la imposibilidad de reconocer la pensión gracia con tiempos de servicio prestados a la Nación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Carmen Alicia Galeano de Castro no radicó contestación a la demanda.

SENTENCIA APELADA

El 11 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 182 a 186, C.1), a través de la cual **i)** declaró la nulidad del acto administrativo demandado; **ii)** negó la devolución de dineros pagados por haber sido recibidos de buena fe; y **iii)** se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la señora Carmen Alicia Galeano no acredita 20 años de servicios docentes en planteles educativos del orden municipal, distrital, departamental o como nacionalizado ya que solo se verificó su vinculación como docente nacional en la Escuela Normal Nacional de Señoritas.

Indicó que la vinculación nacional de la docente fue anterior a la expedición de la Ley 43 de 1975 en virtud de la cual se llevó a cabo el proceso de nacionalización de la educación.

Estimó que no era procedente ordenar la devolución de los dineros recibidos con ocasión de la expedición del acto acusado, por cuanto no se demostró que la parte demandada hubiera acudido a medios fraudulentos para obtener la reliquidación de la pensión gracia.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fl. 204, C.1), únicamente en relación con la negativa del juez a ordenar la devolución de dineros a la entidad de previsión demandante. Para sustentar lo anterior se refirió a la improcedencia de la acción de tutela que ordenó reconocer la pensión gracia y a la ausencia de vulneración de derechos en este trámite.

Por su parte la señora Carmen Alicia Galeano radicó recurso de apelación (fl.197 a 199), en el cual solicitó se revoque la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que la beneficiaria de la prestación ha actuado de buena fe y existe una sentencia definitiva por vía de tutela que reconoció la pensión gracia a favor de la demandada, la cual se encuentra ejecutoriada y surtiendo efectos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 6 a 7).

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Parte demandada

Guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió concepto en este asunto (fls. 8 a 14).

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 7 de noviembre de 2019, y allegado el 28 de enero de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 28 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegatos (fl. 3, C.3), derecho del cual únicamente hizo uso la parte demandante. El Ministerio Público emitió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 10 de marzo de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 29, C.2), la que se dicta en seguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquellos fueron formulados.

Problema jurídico

De conformidad con los recursos de apelación propuestos, la Sala estima que los problemas jurídicos en el presente asunto se contraen a despejar los siguientes interrogantes:

¿Es procedente el control judicial de los actos demandados?

¿Le asistía derecho a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro al reconocimiento y pago de la pensión gracia, tal como lo ordenó un juez de tutela?

¿Procede la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo?

Para despejar las cuestiones planteadas, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** régimen legal y precedente jurisprudencial aplicable al reconocimiento y liquidación de la pensión gracia; **ii)** hechos acreditados; **iii)** examen del caso concreto a fin de establecer si el demandante cumple los supuestos de hecho y de derecho para acceder a dicha pensión; y **iv)** reintegro de los dineros ya pagados.

1.- Sobre la naturaleza de los actos demandados y procedencia de control judicial en su contra

La Sala de Decisión considera necesario pronunciarse en relación con la procedencia de demandar la Resolución n° 36301 del 28 de julio de 2006, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 16 de junio de 2006 en el que se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en cuantía de \$657.114.74 efectiva a partir del 2 de noviembre de 1997 a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro, por tratarse de actos que dan cumplimiento a una sentencia de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada.

En efecto, advierte esta Corporación que los actos cuya nulidad se pretende con esta demanda fueron proferidos en cumplimiento de una sentencia de tutela dictada en primera instancia por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., que no fue impugnada ni revisada por la Corte Constitucional, haciendo tránsito a cosa juzgada, y que en principio se tendrían como actos de simple ejecución.

No obstante lo anterior, en un asunto similar al aquí debatido⁴, el Consejo de Estado sostuvo que tratándose de actos administrativos expedidos en cumplimiento de una decisión judicial, el Juez debe analizar todos los elementos de carácter jurídico que sean vinculantes a la producción de los

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto del 17 de abril de 2013. Radicación: 05001-23-33-000-2012-00301-01 (0469-2013).

mismos, sin descartar *ab initio* la opción de control judicial, pues puede ser que su expedición tenga génesis en una sentencia que no fue proferida por el juez natural de la causa, modificando un derecho económico de carácter laboral que afecte de manera directa y significativa un interés general, como es el patrimonio público, poniendo en tela de juicio la moralidad administrativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta además las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en auto del 23 de enero de 2014⁵, estima este Tribunal que si bien el acto atacado fue proferido en cumplimiento de una sentencia de tutela, lo cierto es que la orden correspondiente fue emitida dentro de una acción de naturaleza distinta a la ordinaria aquí promovida, que en nada impide que esta Jurisdicción se pronuncie en torno a la legalidad o no de los mismos, máxime cuando la decisión no reflejó la voluntad de la administración y el mecanismo de amparo se concedió de manera definitiva, impidiendo que el juez natural de la causa conociera el asunto. En ese sentido, las resoluciones aquí demandadas tienen control judicial.

Adicional a lo anterior y en punto a la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, basta traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado que precisó que: *“En el Sub Judice, no se encuentran dados los elementos para que se declare la cosa juzgada (existencia de la identidad de objeto, de causa y de partes), toda vez que, el acto administrativo atacado se expidió en cumplimiento de una orden proferida por un Juez Constitucional, creándose una situación jurídica particular respecto de la demandada susceptible de ser controvertida y decidida por el Juez Natural que para el caso concreto es el Juez Contencioso, por lo tanto, no puede considerarse que el fallo de tutela expedido a favor de la señora Salazar Londoño, constituye una decisión de fondo respecto de la reliquidación pensional.”*⁶.

2.- Marco normativo de la pensión gracia

La pensión gracia tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913, que además de crear el derecho, fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla.

Este beneficio pensional quedó consagrado en los siguientes términos: *“(…) Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Auto del 23 de enero de 2014. Radicado: 05001-23-33-000-2013-00450-01 (2463-2013).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E). Auto del 28 de julio de 2014. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00719-01(0865-14).

un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
4. *Que observa buena conducta.*
5. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El numeral tres del artículo 4 de la Ley en cita prescribe que para gozar de la pensión gracia es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado, indicando reiterativamente que la misma comporta de manera inequívoca, “(...) que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. (...)”⁷.

Así pues, existe incompatibilidad legal entre la pensión gracia y otra pensión de carácter nacional, tal como lo contempla el requisito previsto en el numeral 3 de la norma citada, frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1998⁸.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997. Actor: Wilberto Therán Mogollón.

⁸ En dicha providencia, la Corte sostuvo: “En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le

La Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Posteriormente, con la Ley 37 de 1933 el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria (artículo 3).

Finalmente la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales⁹.

La anterior disposición fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁰, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, y en el que a propósito del artículo 15, puntualizó:

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos

confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella (...)”.

⁹ (...) **Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980** que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, **tuviere o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.** Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.

¹⁰ Sentencia del 29 de agosto de 1997 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, dentro del expediente S-699. El contenido de la citada providencia fue reiterada por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Alto Tribunal, en providencia del 6 de agosto de 2009, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

*6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que **dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados** que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia... siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.*

(...). (Negrillas de la Sala).

Es claro entonces que para los docentes nacionalizados¹¹ que se hayan vinculado a partir del 1º de enero de 1981, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b), numeral 2, artículo 15 ib.).

¹¹ El mismo artículo 1 de la precitada Ley 91 de 1989 define el personal nacional, nacionalizado y territorial para los efectos de la misma ley, así:

(...)

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de Enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de Enero de 1.976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1.975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública, y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso n° S-699, de la cual fue ponente el Consejero Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales; esto es, no tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional¹².

Sobre estas bases y siguiendo la línea de estudio trazada, este Tribunal analizará el caso concreto.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro nació el 2 de noviembre de

¹² En sentencia del 19 de julio de 2006 proferida por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado (E), dentro del proceso radicado con el número: 19001-23-31-000-1997-08005-01(1134-01), se señaló:

La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que “... no han recibido ni reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter Nacional.”

Dicha pensión en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En resumen, de conformidad con las Leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.”

1947, de conformidad con la copia de su cédula de ciudadanía visible a folio 107 del cuaderno principal del expediente.

2. Atendiendo los hechos narrados en el escrito de demanda, y que no fueron controvertidos por el demandado, la señora Carmen Alicia Galeano de Castro se desempeñó como docente en los siguientes períodos de tiempo:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN	TIEMPO
Ministerio de Educación Nacional	01/02/1974	26/03/1999	Nacional	25 años, 1 mes y 25 días

3. De acuerdo con certificación del Ministerio de Educación Nacional, la señora Carmen Alicia Galeano de Castro fue nombrada por Resolución n°817 de febrero 18 de 1974.
4. El último cargo desempeñado por la señora Galeano de Castro fue el de docente tiempo completo en la Escuela Normal Superior de Manizales, Caldas, con tipo de vinculación nacional.
5. Mediante Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, la entonces Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE liquidada¹³ negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, aduciendo que la solicitante no cumplía los requisitos de ley.
6. Con Resolución n°002307 del 8 de marzo de 1999, CAJANAL resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
7. A través de la Resolución n°003837 del 08 de octubre de 1999, Cajanal resolvió un recurso de apelación contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
8. A través de fallo de tutela del 16 de junio de 2006, proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, ordenó expedir un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones de la providencia en mención.
9. Por Resolución n° 36301 del 28 de julio de 2006, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela referido y, en tal sentido, reconoció la

¹³ En adelante, CAJANAL.

pensión gracia de la demandada en cuantía de \$657.114.74, efectiva a partir del 02 de noviembre de 1997.

10. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro se encuentra incluida en nómina con la Resolución nº 36301 del 28 de julio de 2006.

Examen del caso concreto

En el presente asunto, la UGPP consideró que a la parte demandante no le asiste derecho a obtener la pensión gracia, en tanto los tiempos de servicio prestados en su mayoría lo fueron con ocasión de un nombramiento de carácter nacional. Por su parte, el accionante aseguró que la resolución por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia goza de presunción legalidad, y que los dineros recibidos con ocasión del reconocimiento los ha percibido con el pleno convencimiento del derecho que le asiste y obrando de buena fe.

Atendiendo lo previsto por las normas referidas en este fallo, para efectos del reconocimiento del derecho pensional reclamado se requiere: **i)** haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980; **ii)** haber cumplido 50 años de edad; **iii)** haber laborado 20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización¹⁴; y **iv)** haber observado buena conducta.

Precisa la Sala de Decisión que la calidad de docente territorial no se adquiere por la prestación del servicio en entidades territoriales geográficamente hablando, sino por el tipo de vinculación a establecimientos del orden territorial. Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente providencia¹⁵ sostuvo:

Aclara la Sala, que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, como parece creerlo el impugnante, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 12 de mayo de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00727-01.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 11 de febrero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02850-01(3051-13).

que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.

Significa lo anterior, que en el presente caso la demandante no reúne los requisitos establecidos legalmente para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, los 20 años de servicio exigidos en las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como nacionalizados, en virtud de la Ley 43 de 1975, más no como docentes nacionales, en razón de la incompatibilidad que subsiste frente al pago simultáneo de la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación a cargo de la Nación, lo que sin duda alguna motivó la negativa del a quo frente a las pretensiones elevadas, consecuencia que impone para la Sala la confirmación del fallo apelado. (Resalta la Sala).

Conforme se indicó en el acápite respectivo, se encuentra establecido que la señora Carmen Alicia Galeano de Castro nació el 2 de noviembre de 1947 y, por ende, cumplió 50 años de edad el 2 de noviembre de 1997.

En lo que se refiere específicamente al tiempo requerido para acceder a la pensión gracia que reclama, y teniendo en cuenta lo que se acreditó en el proceso, el accionante tuvo vinculación nacional, así:

EXTREMOS TEMPORALES		TOTAL TIEMPO LABORADO		
Inicio	Final	Años	Meses	Días
01 febrero de 1974	26 de marzo de 1999	25	1	25
SUBTOTAL				
TOTAL LABORADO		25	1	25

El Decreto 196 de 1995¹⁶ definió a los docentes nacionales y nacionalizados como “(...) aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993”; mientras que a los docentes departamentales, distritales y municipales, los identificó como “(...) los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal”, así como los “(...) financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales”.

¹⁶ “por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”.

En el caso que convoca la atención de esta Sala, se advierte que el nombramiento que ostentaba la señora Carmen Alicia Galeano de Castro era de carácter nacional, como quiera que fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional; lo que impide el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Lo expuesto guarda consonancia con el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, pues al manifestar que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales que se incorporaran a las plantas departamentales sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, hay que tener en cuenta que esta última disposición previó, de un lado, que los docentes nacionales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y de otro, que para aquellos docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocería siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos, lo que no ocurrió en este caso.

3.- Sobre la pretensión de reintegro de los dineros ya pagados

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la UGPP solicita que se condene a la demandada a restituir a la UGPP la totalidad de las sumas canceladas por concepto de la reliquidación de su pensión gracia con los factores salariales correspondientes al año anterior al retiro del servicio.

Al respecto es importante destacar que el artículo 83 de la Constitución Política establece que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Por su parte, el artículo 164 del CPACA preceptúa que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe¹⁷.

Sobre la buena fe y su alcance en temas como el debatido, la Corte

¹⁷ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...) (Negrillas fuera de texto)

Constitucional se ha pronunciado en múltiples providencias, como la sentencia C-1194 de 2008¹⁸, señalando que los particulares en sus actuaciones siempre están amparados por dicho principio, conducta que por estar revestida de una presunción legal puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

En el presente asunto no se produjo dicha demostración, que correspondía a la entidad demandante, acreditando que la parte demandada se valió de medios ilegales para la adquisición de beneficios o prebendas a efecto de acceder a la reliquidación reconocida.

En un caso de características fácticas similares al presente¹⁹, el Consejo de Estado sostuvo que si la Administración no demuestra la mala fe del beneficiario de los pagos, es improcedente su devolución.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que el acto demandado debe ser anulado por haber reconocido, en cumplimiento de un fallo de tutela, la pensión gracia a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro sin el lleno de los requisitos para acceder a la prestación.

La Sala encuentra igualmente que la parte demandada está amparada por el principio de la buena fe; razón por la cual no está obligada a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto y, en tal sentido, la providencia dictada amerita ser confirmada.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y los recursos hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicado: 25000-23-25-000-1999-05334-01.

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²⁰ contra la señora Carmen Alicia Galeano de Castro.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

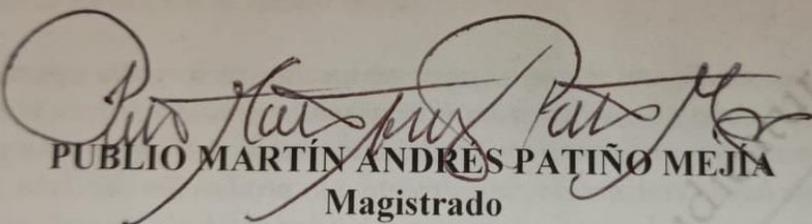
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

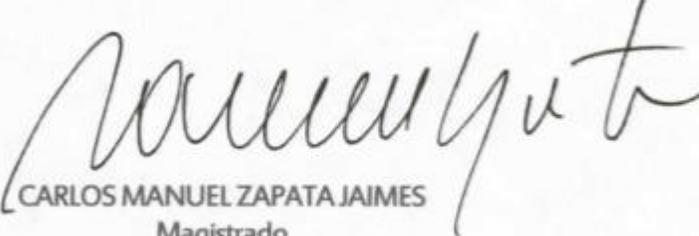
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

²⁰ En adelante, UGPP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 154

FECHA: 30/08/2022



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-33-001-2022-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES	JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en nombre propio y en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ) VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ ANGELLO TORO ARENAS ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS	E.S.E HOSPITAL SAN FELÍX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS); ASMET SALUD EPS S.A.S; Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Y Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ.

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito el 25 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta en contra de los señores Astolfo Antonio Cortés Sánchez y William Alberto Vélez Zuleta.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora Jezmid Camila Cruz Toro (en nombre propio y en representación del menor de edad Iker Mathías Tafur Cruz), el señor Victor Manuel Cruz Muñoz, el señor Angello Toro Arenas, la señora Ángela María Basto Cruz, el señor José Jesús Cerquera Cruz, el señor Juan Carlos Buriticá Castaño, el señor Jhon Jairo Gutiérrez Mosquera y la señora Kelly Johana López Ramírez; interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Félix del Municipio de la Dorada (Caldas); Asmet Salud E.P.S S.A.S; el Dr. William Alberto Vélez Zuleta y el Dr. Astolfo Antonio Cortés Sánchez, solicitó se declare a los demandados **E.S.E HOSPITAL**

SAN FELÍX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS); ASMET SALUD EPS S.A.S; Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Y Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ. administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios sufridos, en ocasión de la muerte del menor Iker Mathías Tafur Cruz, por falla en el servicio, después de habersele practicado una cirugía dental.

En consecuencia, de la pretendida declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de los accionantes los perjuicios inmateriales en modalidad de daño moral y daño en la salud.

Mediante auto del 16 de marzo de 2022 se admitió la demanda, contra la E.S.E Hospital San Félix del Municipio de la Dorada (Caldas); Asmet Salud E.P.S S.A.S; Dr. William Alberto Vélez Zuleta y Dr. Astolfo Antonio Cortés Sánchez.

En atención al requerimiento realizado en el auto admisorio, y una vez consultado en el área de contratación, mediante memorial la E.S.E Hospital San Félix, aportó los correos electrónicos negroastolfo@gmail.com y astolfoantonio7@gmail.com correspondientes al señor Astolfo Antonio Cortes; y keko39@hotmail.com correspondiente al señor William Alberto Vélez; a los cuales, con previa autorización, les fue realizada la notificación del auto admisorio de la demanda.

El 07 de abril de 2022, por medio de sendos escritos, los señores antes referidos, interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, indicaron que según la constancia de conciliación celebrada en la Procuraduría 29 para asuntos administrativos de Manizales, no comparecieron a la audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificados; sin embargo no se adjuntó la solicitud de conciliación, para constatar la dirección física o electrónica aportada para la diligencia; continuaron con la alusión de que la dirección electrónica de notificación expuesta en la presentación de la demanda, es decir, el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com, no pertenece a ellos; en consecuencia si fue realizada la notificación de conciliación a este correo; estimaron como razón suficiente por la cual no comparecieron a dicha diligencia, toda vez que esta dirección electrónica no era la autorizada por los doctores Vélez y Cortes, para las notificaciones. Así las cosas y en consideración de no haberse integrado en debida forma la convocatoria para la audiencia de conciliación, coligen no se cumplió con el requisito de precedibilidad para la admisión de la

demanda; y solicitaron el rechazo de la demanda respecto a los señores Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez.

Se corrió el traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre el recurso de reposición dentro del término otorgado; e indicó que, la citación de los doctores fue realizada a la dirección de la también convocada E.S.E Hospital San Félix del Municipio de la Dorada, dado que es la entidad donde los profesionales estaban vinculados laboralmente para el año 2019, época de los hechos; a su vez defendió no ser exigencia de la parte convocante conocer, si el contrato con los doctores Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez estaba vigente o había terminado.

El 25 de mayo de 2022 el Juzgado Primero Administrativo, invocó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 161 del CPACA; así como jurisprudencia del Consejo de Estado del 04 de febrero de 2022 con Rad. 47001233300020190038101 del Magistrado Ponente José Roberto Sáchica Méndez; de los cuales se extrae la obligación del convocante de informar adecuadamente las direcciones de notificación de los que serían futuros demandados en la reparación directa; advirtió que de no cumplirse este requerimiento procedería la consecuencia de la terminación del proceso por el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Consideró que el correo suministrado por la parte accionante notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com, es propia de la E.S.E Hospital San Felix de la Dorada, y no era la dirección electrónica correspondiente para recibir notificaciones de carácter particular de los profesionales vinculados a la entidad, y era deber de la parte accionante indagar por los correos electrónicos personales de cada profesional; al no percatarse de la situación en primer momento concedió la razón al argumento del recurso y revocó parcialmente el auto admisorio de la demanda, en lo que respecta a los profesionales Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez por no haberse agotado el requisito de procedibilidad en debida forma; decisión que fue sujeto del recurso de apelación.

IMPUGNACIÓN

La parte actora en el recurso de alzada señaló de manera sucinta, que el juzgado procedió a admitir la demanda al constatar el cumplimiento de todos los requisitos; a su vez cita el artículo 169 del CPACA sobre las causas expresas de rechazo de

la demanda; y refirió que dentro de las mismas no se encuentra consagrado la relacionada al no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Indicó como un acto de mala fe, que la E.S.E Hospital San Felix de la Dorada, no relacionara, de manera previa a la audiencia de conciliación, la información de los correos de los doctores codemandados.

Reiteró en los argumentos presentados al descorrer el traslado del recurso de reposición, y justificó proceder a realizar la notificación en el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com, toda vez que no se practicó la intervención quirúrgica en consultorios privados o en una institución prestadora de salud diferente, y era allí el lugar donde laboraban los doctores Cortes y Vélez.

Finalmente informó, que se presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación a fin de proceder al saneamiento del proceso respecto a no agotarse el requisito de procedibilidad; en coordinación con jurisprudencia del Consejo de Estado Rad. 11001031500020090124400 del M.P Luis Rafael Vergara Quintero, con fecha del 28 de enero de 2010; donde se consideró procedente adelantar solicitud de conciliación mientras la providencia que determinó el rechazo de la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad, no estaba materialmente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

¿La parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad respecto a los señores Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez al solicitar audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 para asuntos administrativos de Manizales, aportando como dirección electrónica de notificación, el correo electrónico de la entidad donde ejercían labores?

En caso, que se verifique que no se cumplió debidamente con el requisito de procedibilidad de la conciliación, deberá la sala resolver el siguiente problema jurídico

¿La omisión de no allegar debidamente cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación, es causal de rechazo de la demanda?

Marco normativo

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un

conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”

Así mismo en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001; dispone el requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo:

“Artículo 37. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.”

Mismo lineamiento se reitera con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 adicionado por artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Caso bajo Estudio

En el *sub lite*, se analiza si en el medio de control consagrado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, los accionantes cumplieron con el requisito de procedibilidad frente a una parte de los accionados, a saber, los doctores Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez; toda vez que en el escrito de la demanda se relaciona como dirección electrónica de notificación el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com, el cual corresponde a la E.S.E Hospital San Félix del Municipio de la Dorada (Caldas); entidad en la que los anteriormente citados prestaban sus servicios médicos.

Alegan los particulares accionados, que si la solicitud de conciliación (la cual no se evidencia en el expediente) fue realizada con la misma dirección electrónica de notificación referida, es razón suficiente para la ausencia a la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el juzgado de conocimiento mediante auto dictado el 25 de mayo de 2022, consideró como incumplido dicho requerimiento toda vez que es carga de la parte accionante poner en conocimiento de la Procuraduría ante la cual se va a adelantar el trámite de la conciliación prejudicial, la designación de las partes así como las direcciones electrónicas mediante las cuales se recibirán las

notificaciones; así las cosas al no ser debidamente convocados a la conciliación; procedió con la terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad, frente a los señores Cortes y Vélez.

En la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 29 judicial II para asuntos administrativos de Manizales, (folios 1569 a 1573 de documento electrónico 02), se refiere:

“Pasados diez (10) minutos después de la iniciación de la diligencia, el Despacho advierte que no se hizo presente los Médicos WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA, ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, ni sus apoderados, por tal razón, en acatamiento al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015: “7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. (Decreto 1716 de 2009, artículo 9)”. En razón a esta disposición, el despacho concede a la parte que no asistió el término antes previsto para justificar su inasistencia, de no hacerlo se dejará en firme la declaratoria de fallida la audiencia y culminado el trámite conciliatorio conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.11., ibídem, por lo que se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación, indicando en la constancia la inasistencia, para que el Señor Juez adopte las medidas necesarias si a ello hubiere lugar”.

Llevar a cabo audiencias de conciliación prejudiciales, se configura en virtud de ser concebidas como un mecanismo obligatorio frente a asuntos conciliables de carácter patrimonial, lo que implica que su carácter forzoso opere respecto de los sujetos de los cuales el demandante pretenda obtener la reparación o el resarcimiento patrimonial que aduce haber sufrido, por una falta o en este caso una falla del servicio.

Observa el Despacho, que el juzgado se fundamentó en sentencia del Consejo de Estado identificada con el radicado 47001233300020190038101 del 04 de febrero de 2022, Magistrado Ponente José Roberto Sáchica Méndez; sin embargo, las situaciones fácticas del caso referido al *sub lite* varían, como se figura en el siguiente párrafo:

“Para el presente caso, se advierte que la parte actora formuló demanda, entre otras, en contra de las sociedades Agencia de Aduanas Global Customs Operator S.A.S. Nivel 2 – Globalco S.A.S y a la Empresa Nacional Aduanera de Transporte y Logística S.A.S.; sin embargo, en el escrito de la solicitud para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, citó a la sociedad Nat Logística / Global Custon, motivo por el cual se impone concluir que incumplió, con la referida carga, dado que ni siquiera denominó correctamente a las sociedades contra las cuales pretendía ejercer la demanda de reparación directa y, adicionalmente, informó un correo electrónico que no era el correspondiente para recibir notificaciones judiciales de ninguna de las mencionadas sociedades (info@natlogística.com), pues no era la dirección registrada en ninguno de los respectivos certificados de representación y existencia, de ahí que como ya se dijo, se encuentra incumplido dicho deber”.

A pesar de lo anterior, si bien el supuesto factico en esa sentencia, no es la que ahora se estudia en el presente caso, lo que, sí es claro, es que, conforme a las normas antes transcritas, era necesario que se cumpliera con la obligación de intentar ante el Ministerio Público una conciliación, de todas las partes que el demandante considera deben ser demandadas.

Para una efectiva protección al derecho de defensa, es obvio que la parte actora tiene como obligación, allegar el correo electrónico donde todas las partes demandadas, se puedan notificar, y si bien en razón de las disposiciones establecidas en torno a la aplicación de las tecnologías en los trámites judiciales y administrativos, se ha flexibilizado mucho este procedimiento, es una verdad de apuño que, el canal electrónico escogido por la parte actora para dar a conocer a las demandadas, debe realmente corresponder al que ellas poseen, pues únicamente en esos correos electrónicos, puede existir la seguridad de que ellas conozcan de la intención de suscitar una conciliación judicial, y /o una demanda, y así proceder a tomar las medidas de defensa correspondientes.

Cosa diferente, es que no conozca el canal electrónico o la dirección física de los demandados, en estos casos, debe informarlo a las autoridades del Ministerio Público, para que se tomen las medidas procesales a seguir.

Así las cosas, al evidenciarse que el correo de los demandados señores Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez, no son los que permitieron conocer la actuación, se debe entender que, frente al debido cumplimiento de la obligación

de cumplir con el requisito de procedibilidad, no se cumplió por la parte demandante.

Segundo Problema Jurídico.

Considera el Despacho que, si se verifica el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, no da lugar al rechazo de la demanda.

El artículo 169 del CPACA, señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Conforme lo anterior, efectivamente no se encuentra dentro de las causales señaladas en el artículo 169 del CPACA, el no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual, el rechazo de la demanda frente a los particulares vinculados, no está acertada jurídicamente.

Como las partes particulares demandadas, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio, la decisión acertada, ante la evidencia de que no se allegó la conciliación debidamente contra los particulares, era reponer el auto admisorio, en la parte que admitió demanda contra Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez, y proceder a inadmitir la demanda frente a ellos, conforme a las normas legales correspondientes.

En consecuencia, el Tribunal revocará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, de fecha 25 de mayo de 2022 mediante el cual rechazó la demanda presentada por los actores contra los particulares Astolfo Antonio Cortes y William Alberto Vélez, en su lugar ordenar la inadmisión de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas:

RESUELVE:

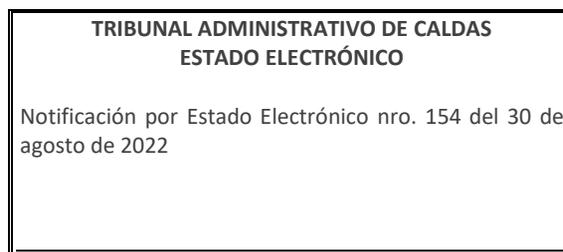
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de fecha 25 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

En su lugar, inadmitir la demanda contra **WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ**, y ordenar a la parte demandante que en atención a lo señalado en el artículo 170 del CPACA, se le concede un plazo de 10 días a partir de la ejecutoria del auto que el Despacho de origen orden estar a lo resuelto por el superior, para subsanar la irregularidad presentada, so pena de rechazo de la demanda frente a estos particulares

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda385065b29792bf557af713e550a06ead953e64517e9bccd3c184326b2ef17**

Documento generado en 29/08/2022 10:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 130

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-003-2016-00381-02
Demandantes: José Euclides Vidal Ocampo y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 033 del 26 de agosto de 2022

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor José Euclides Vidal Ocampo y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 28 de julio de 2016², se solicitó lo siguiente³:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² Página 4 del archivo nº 19 del expediente digital.

³ Páginas 4 a 14 del archivo nº 02 del expediente digital.

1. Que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores José Euclides y José Vidal Ocampo desde el 1º de febrero hasta el 6 de agosto de 2014, esto es, por 6 meses y 6 días.
2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades accionadas al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCURRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente y Lucro Cesante)
José Euclides Vidal Ocampo	Víctima directa	70	\$23'943.937
Olga Patricia Arias Castrillón	Compañera permanente	70	-
Yenny Mariana Vidal Arias	Hija	70	-
José Vidal Ocampo	Víctima directa	70	\$23'943.937
Rubely Salazar García	Esposa	70	-
Anyi Paola Vidal Salazar	Hija	70	-
Jhon Alexander Vidal Salazar	Hijo	70	-
Lina Marcela Vidal Salazar	Hija	70	-
José Aníbal Vidal Marín	Padre	70 por José Euclides Vidal Ocampo 70 por José Vidal Ocampo	-
José Dariel Vidal Ocampo	Hermano	35 por José Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	-
María Arnubia	Hermana	35 por José	-

Vidal Ocampo		Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	
Dilver Antonio Vidal Ocampo	Hermano	35 por José Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	-
Duviel Vidal Ocampo	Hermano	35 por José Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	-
María Norma Vidal Ocampo	Hermana	35 por José Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	-
María Damaris Vidal Ocampo	Hermana	35 por José Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	-
José Darley Vidal Ocampo	Hermano	35 por José Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	-
Alba Nelly Vidal Ocampo	Hermana	35 por José Euclides Vidal Ocampo 35 por José Vidal Ocampo	-

3. Que las sumas reconocidas se indexen conforme al IPC desde la detención hasta la sentencia.

4. Que a los perjuicios materiales se les aplique la respectiva corrección monetaria o actualización.
5. Que las sumas reconocidas devenguen intereses corrientes desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta 6 meses después de ejecutoriada la sentencia, y moratorios de ahí en adelante.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho⁴, que en resumen indica la Sala:

1. El 26 de noviembre de 2013, el señor Hernán Hidalgo Gómez (sic) formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra los señores José Euclides y José Vidal Ocampo, acusándolos de haberlo agredido con arma de fuego el 17 de noviembre de 2013.
2. El 28 de enero de 2014, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina libró orden de captura contra los señores José Euclides y José Vidal Ocampo.
3. El 1º de febrero de 2014, ante el Juez Promiscuo Municipal de Garantías de Aranzazu, previa solicitud de la Fiscalía, se realizaron las diligencias de legalización de registro y allanamiento, captura y formulación de imputación contra los señores José Euclides y José Vidal Ocampo por el delito de tentativa de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
4. Los señores José Euclides y José Vidal Ocampo no se allanaron a los cargos, y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.
5. El 5 de marzo de 2014, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Salamina negó la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento impetrada por la defensa; decisión que fue confirmada por el Juez Penal del Circuito de la localidad.
6. Previas las etapas del proceso penal, el 16 de julio de 2014, el Juzgado de conocimiento profirió fallo absolutorio por los cargos y delitos imputados a los señores José Euclides y José Vidal Ocampo; dicha decisión fue apelada y confirmada el 5 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas.

⁴ Páginas 2 a 4 del archivo nº 02 del expediente digital.

7. En la sentencia del 5 de diciembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas manifestó que la Fiscalía no había allegado al juicio prueba que condujera al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de los acusados. En ese sentido, estimó que los acusados mantuvieron incólume la presunción de inocencia.
8. La sentencia absolutoria quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2014, toda vez que el representante de las víctimas desistió del recurso de apelación interpuesto.
9. Los señores José Euclides y José Vidal Ocampo estuvieron privados injustamente de la libertad desde el 1º de febrero hasta el 6 de agosto de 2014, fecha en la que se ordenó su libertad inmediata.
10. La privación injusta de la libertad de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo trajo consigo preocupación, angustia, vergüenza y un profundo dolor moral, tanto para él como para los miembros de su familia, y con mayor razón por la clase de delitos que se les endilgaba (homicidio en grado de tentativa y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones), y que bien es sabido que representan una marca imborrable ante la sociedad.
11. Adicionalmente, se causaron perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente, puesto que como apenas es obvio, al pasar 6 meses y 6 días privados injustamente de su libertad, no lograron seguir desarrollando su trabajo cotidiano que les suministraba la fuente económica para sus necesidades básicas.

Fundamentos de derecho

Como fundamento jurídico de la demanda, la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones⁵: Constitución Política: artículos 2, 13, 21, 24, 25, 28, 29 y 90; CPACA: artículos 102 y 140; y Ley 270 de 1996: artículo 68. Así mismo, solicitó aplicar sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado (radicado: 2002-02548-01(36149)).

Adujo que en este caso se dan los supuestos establecidos jurisprudencialmente para acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que al ser absueltos por no haber cometido el delito imputado, se configura una privación injusta de la libertad que genera responsabilidad

⁵ Páginas 14 a 20 del archivo nº 02 del expediente digital.

del Estado.

Indicó que el daño antijurídico les es imputable a la Fiscalía y a la Rama Judicial, en tanto la primera solicitó la orden de captura y la segunda impuso la medida de aseguramiento.

Manifestó que los señores José Euclides y José Vidal Ocampo sufrieron daños morales por estar privados injustamente de la libertad por 6 meses y 6 días, durante los cuales tuvieron que vivir las inclemencias de una cárcel, vulnerando claramente sus derechos fundamentales y padeciendo toda clase de incomodidades, angustias y maltratos a su integridad personal y a su dignidad humana. Acotó que la privación de la libertad repercutió en su honra y buen nombre, toda vez que tienen que vivir con el estigma social de que fueron juzgados por un delito tan grave como es el de tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, lo que les resta posibilidades de desarrollarse en su vida profesional, social, laboral y familiar.

Aseguró que al momento en que fueron privados injustamente de su libertad, los señores José Euclides y José Vidal Ocampo desempeñaban una actividad lícita por la cual dejaron de percibir, cada uno de ellos, la suma de \$13'943.937, que deberá ser reconocida como perjuicio material en su modalidad de lucro cesante.

Añadió que con ocasión de la privación de la libertad de la que fueron objeto, tuvieron que contratar los servicios profesionales de un abogado, que les generó un daño emergente por valor de \$10'000.000 a cada uno, en razón de los honorarios profesionales que debieron pagar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término previsto para tal efecto, y debidamente representadas, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda, de la siguiente manera.

Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación⁶

Inicialmente la entidad objetó la cuantía estimada por la parte actora, pues consideró que, en lo que respecta a los perjuicios materiales, no se allegaron los documentos requeridos para demostrar la ocurrencia de aquellos, esto es,

⁶ Páginas 244 a 266 del archivo nº 19 del expediente digital.

la factura por los servicios prestados por el profesional del derecho y el contrato de prestación de servicios.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con sustento en los siguientes argumentos.

Adujo que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos y, por lo tanto, no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, alguna clase de error ni mucho menos una privación injusta de la libertad.

Indicó que la entidad obró en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, puesto que el 26 de noviembre de 2013, el señor Hernán Hidalgo Gómez (sic) formuló denuncia penal contra los señores José Euclides y José Vidal Ocampo, sindicándolos de haber sido quienes atentaron contra él en hechos ocurridos en zona rural del Municipio de Salamina y, en tal sentido, la Fiscalía no tenía otro camino que asumir la investigación de los hechos.

Sostuvo que el Juez con Función de Control de Garantías es el supremo garante de la legalidad de la captura e imposición de detención preventiva, siendo entonces responsabilidad del Juez respectivo, previo a imponer la medida, verificar que todas las actuaciones se hubieran adelantado por la Fiscalía de acuerdo con la realidad de los hechos y en derecho, es decir, ajustadas a la Constitución Política y a la ley.

Formuló como medios exceptivos los que denominó: "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**", habida cuenta que no era competencia de la Fiscalía General de la Nación la imposición de la medida de aseguramiento, pues aquella recaía en el respectivo Juzgado de Control de Garantías; e "**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**".

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁷

Se opuso a las súplicas de la demanda, con fundamento en que los presupuestos fácticos de aquella no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad.

Afirmó que al solicitar la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, la Fiscalía atendió la facultad constitucional atribuida en esta materia, al tiempo que realizó un juicio de razonabilidad para

⁷ Páginas 222 a 228 del archivo nº 19 del expediente digital.

justificar dicha determinación.

Expuso que en este caso existía mérito suficiente para dictar la medida de aseguramiento, so pena de haber puesto en peligro la integridad de la víctima.

Sostuvo que la detención preventiva cumplió los requisitos formales y fácticos para decretarla, en tanto existían altas probabilidades de que los imputados fueran autores de la conducta punible, y además se estableció la necesidad y proporcionalidad de la medida, en consideración a las pruebas allegadas y a la gravedad del ilícito investigado.

Expuso que la medida de aseguramiento de detención preventiva no equivale a sentencia condenatoria, siendo diferentes los requisitos establecidos por la ley penal para una y otra, pues en la primera sólo se requiere un convencimiento de probabilidad de responsabilidad del imputado en el hecho punible investigado, mientras que en la segunda es necesario que exista certeza de la responsabilidad penal endilgada, lo cual no aconteció en el presente asunto, lo que en ningún momento transforma en injusta la detención preventiva adoptada.

Consideró que la acción penal adelantada contra los José Euclides y José Vidal Ocampo se ajustó al ordenamiento jurídico positivo, máxime si se tiene en cuenta que para dictar medida de aseguramiento no se requiere certeza de la culpabilidad del individuo, lo cual haría absurdo el adelantamiento de la respectiva investigación penal.

Manifestó que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al cual estuvieron vinculados los señores José Euclides y José Vidal Ocampo, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y de la ley; y que particularmente la medida de aseguramiento fue decretada con fundamento en los elementos probatorios obtenidos por la Fiscalía.

En ese sentido, estimó que no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado y la actuación de la Rama Judicial.

Refirió que al momento de imponer la medida de aseguramiento no se realiza ninguna valoración probatoria, al punto que no hay pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal del imputado.

Señaló que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el Juez debe absolver al procesado, no surge responsabilidad del Estado respecto de

la Nación – Rama Judicial, ya que la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, y que posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria. Agregó que la decisión absolutoria en este caso tuvo su origen en el deficiente material probatorio aportado en el curso del proceso penal.

Propuso como excepciones las siguientes: *“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”*, esto es, de un daño antijurídico, de un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, que se traduce en una falla de la administración, y de un nexo causal entre el perjuicio y el actuar de la autoridad jurisdiccional; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales”*, en tanto fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de sus facultades ordenó la captura de los demandantes, y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de la participación de aquellos en el hecho punible; y *“Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial”*, ya que la detención preventiva era una carga que los actores se encontraban en el deber jurídico de soportar y, además, hubo falencia en el despliegue probatorio por parte de la Fiscalía.

LA SENTENCIA APELADA

El 18 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia⁸, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente el Juez *a quo* negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial, con fundamento en que si bien el Juez de Control de Garantías es la única autoridad competente para imponer las medidas privativas de la libertad, lo cierto es que actúa por solicitud de la Fiscalía y con base en el material probatorio recaudado por el ente acusador, de lo que se extrae que éste participa materialmente en los hechos que sustentan la imputación de responsabilidad, esto es, la privación injusta de la libertad.

A continuación, el Juez de primera instancia se refirió al régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, señalando las diferentes posturas del Consejo de Estado al respecto, e indicando que en

⁸ Archivo n° 12 del expediente digital.

sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 se fijó un nuevo criterio, conforme al cual se debe verificar si las decisiones judiciales que impusieron restricción de la libertad fueron contrarias a derecho, esto es, si fueron innecesarias, arbitrarias o desproporcionadas a la luz de la normativa vigente, y además, si existió un actuar doloso o gravemente culposo desde el ámbito de la responsabilidad netamente civil que hubiera dado lugar a la cuestionada privación de la libertad.

Analizado el material probatorio recaudado, el Juez *a quo* indicó que se acreditó que los señores José Euclides y José Vidal Ocampo estuvieron privados de la libertad desde el 1º de febrero hasta el 5 de agosto de 2014, en virtud de proceso penal adelantado en su contra por la conducta punible de tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que finalizó con sentencia absolutoria.

Manifestó que la decisión adoptada por el Juez penal no ata automáticamente la responsabilidad del Estado, en tanto existen elementos determinantes que pueden haber contribuido en la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento.

Sostuvo que resulta incoherente que el Estado tenga que indemnizar automáticamente por una privación de la libertad, cuando la propia Carta Política exige que la Fiscalía adopte o solicite medidas de aseguramiento, que no pueden considerarse como una pena, pues el diseño del juicio penal así lo estipuló.

Indicó que la decisión adoptada frente a una medida de aseguramiento no puede atarse con la decisión final del proceso penal, en tanto la primera se decreta con la finalidad de cubrir unos objetivos y no vincula para nada la segunda tomada en el juicio penal; tratándose incluso de jueces con diferente naturaleza, quienes concurren en dos momentos distintos: Juez de control de garantías y Juez del conocimiento.

Explicó que en el presente asunto no se presentó un daño que pueda catalogarse como antijurídico, ya que los señores José Euclides y José Vidal Ocampo fueron capturados como producto de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, a la que se allegaron testimonios creíbles sobre su participación en un homicidio en grado de tentativa y en la fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; situación ésta que demuestra la posible comisión de un delito y, por tanto, la medida de aseguramiento fue decretada de conformidad con las formalidades establecidas en la ley.

Concluyó que la detención de que fueron objeto los demandantes no puede generar responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, pues el daño no es antijurídico, habida cuenta que la actuación desplegada por la Fiscalía General y la Rama Judicial, en cuanto a la necesidad de imposición de medida de aseguramiento, se tornaron de acuerdo con las necesidades del asunto, dentro de su órbita de competencia.

Finalmente, no condenó en costas a la parte actora, con fundamento en que no se acreditaron erogaciones por tal concepto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia⁹, aduciendo lo siguiente.

Expuso que el Juez de primera instancia pasó por alto las consideraciones expuestas en la sentencia penal y que llevaron al Juez penal de conocimiento a proferir fallo absolutorio.

En efecto, manifestó que al estar demostrado que no existió una conducta típica, antijurídica y culpable que pudiera endilgársele a los procesados, quedó plenamente demostrada la inocencia de éstos, tornando en injusta la privación de la libertad.

Aseguró que el Juez *a quo* está desconociendo la sentencia penal y además está vulnerando la presunción de inocencia derivada de aquella providencia, pues está tratando a los señores José Euclides y José Vidal Ocampo como culpables.

Refirió que debe tenerse como confesión la manifestación hecha por el apoderado de la Rama Judicial, relativa a que la decisión absolutoria tuvo origen en el deficiente material probatorio aportado en el curso del proceso penal por la Fiscalía, quien con su actuar sería la única responsable del daño antijurídico.

Indicó que la Rama Judicial, representada por las actuaciones de los jueces penales, al imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, también contribuyó de manera eficiente para que se materializaran y configuraran los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

⁹ Archivo n° 14 del expediente digital.

Reprochó que el Juez de primera instancia invadiera la esfera de la jurisdicción penal, al sostener en la providencia recurrida que la investigación penal contó con testimonios creíbles sobre la participación de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo en la conducta imputada, pese a que en aquella se concluyó que el denunciante mintió en sus señalamientos contra los acusados.

Afirmó que la Fiscalía nunca investigó sino que se limitó a dar credibilidad a una mentira espuria y fantasiosa, dando como resultado la detención preventiva de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo, a la cual accedió el Juez de Control de Garantías, pese a la deficiente e irresponsable valoración probatoria del ente acusador.

Señaló que los señores José Euclides y José Vidal Ocampo no actuaron con culpa grave y/o dolo, pues según se concluye de la sentencia penal absolutoria, nunca actuaron en los hechos que dieron lugar a la denuncia penal por la que fueron investigados y privados de su libertad y, en tal sentido, no puede afirmarse que fueron groseros, negligentes, despreocupados o temerarios con el denunciante.

Sostuvo que el Juez de primera instancia desconoció y pasó por alto que el Juez de Control de Garantías que decretó la medida de aseguramiento nunca determinó ni se aproximó a hacerlo, bajo una inferencia razonable, sobre la existencia de participación de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo en los hechos que dieron lugar a la conducta penal por la que fueron privados injustamente de su libertad, como lo exigía el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal (CPP)¹⁰.

Estimó entonces que el daño en este asunto sí es antijurídico y que es imputable a las entidades accionadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante¹¹

Intervino para reiterar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹²

¹⁰ En adelante, CPP.

¹¹ Archivo nº 28 del expediente digital.

¹² Archivo nº 24 del expediente digital.

Solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, en el entendimiento que bajo la actual jurisprudencia, no existe antijuridicidad alguna, además de que existía una denuncia que activó la investigación penal.

Señaló que para que se configure la responsabilidad extrapatrimonial del Estado es requisito imprescindible o inexcusable que exista una relación o nexo causal entre el hecho –que para un asunto como el que nos ocupa deberá ser la acción u omisión de los agentes judiciales– y el daño causado.

Sostuvo que en este asunto no se acreditó la acción u omisión de los agentes judiciales como elemento constitutivo de la responsabilidad, ya que dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía se acopiaron diversos elementos probatorios que conducían a establecer razonablemente que el señor José Euclides Vidal podía ser partícipe de la conducta que se le imputó, de forma que al realizar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el Juez con Función de Control de Garantías, existieron supuestos objetivos y un juicio de razonabilidad para justificar su decreto.

Consideró entonces que se trata de un daño antijurídico, pues habida consideración de las razones que se tuvieron en cuenta en la etapa preliminar para limitar el derecho a la libertad, esto es, no sólo las pruebas recaudadas sino los supuestos objetivos consagrados en la Ley 906 de 2004, la privación de la libertad era una carga que debían soportar los accionantes.

Se opuso a que eventualmente se acceda a reconocer perjuicios materiales, pues en relación con el daño emergente, sólo fue enunciado de manera general y sin soporte alguno (factura y/o declaración de renta), y respecto del lucro cesante, no es procedente aplicar la presunción según la cual una persona luego de recuperar su libertad se demora 8.75 meses en conseguir trabajo, ya que se trataba de trabajadores independientes.

Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación¹³

Pidió que se confirme el fallo apelado, por cuanto el daño no es antijurídico, pues al imponer la medida de aseguramiento contra los demandantes, se contaba con suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física, de la cual se podía inferir razonablemente la existencia del delito y la autoría en cabeza de los señores Vidal Ocampo.

¹³ Archivo nº 26 del expediente digital.

Manifestó que no puede perderse de vista que las consideraciones realizadas por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas en la sentencia que absolvió a los demandantes, fueron hechas luego del respectivo análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, escenario propicio para ello.

Por lo anterior, recalcó que lo que debe analizarse en este caso es si la medida de aseguramiento se tornó o no en antijurídica, esto es, si la misma obedeció o no a los criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Expuso que no está probado en el proceso el carácter desproporcionado y/o abiertamente arbitrario de la medida de aseguramiento para efectos de que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Lo anterior, en tanto la decisión de decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad cumplió las exigencias legales y constitucionales establecidas para el efecto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en este asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 10 de septiembre de 2020¹⁴, y allegado el 21 de octubre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹⁵.

Admisión y alegatos. Por auto del 21 de octubre de 2020¹⁶ se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia. Las partes alegaron de conclusión¹⁷. El Ministerio Público no rindió concepto.

Paso a Despacho para sentencia. El 4 de diciembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia¹⁸, la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹⁴ Archivo nº 20 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 21 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 21 del expediente digital.

¹⁷ Archivos nº 24, 26 y 28 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 29 del expediente digital.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel se formuló.

Problema jurídico

De conformidad con los supuestos de hecho y de derecho planteados en la demanda, la Sala estima que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a resolver los siguientes interrogantes:

- *¿La detención de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo constituye un daño antijurídico indemnizable?*
- *De ser así lo anterior, ¿es imputable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y/o a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la privación de la libertad de la que fueron objeto los señores José Euclides y José Vidal Ocampo?*
- *En caso de que se configure responsabilidad, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por los demandantes?*

Para resolver la controversia planteada, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad; **iii)** hechos probados; y **iv)** examen del caso concreto.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el

Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)¹⁹, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

2. Régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad

¹⁹ En adelante, CGP.

El fundamento legal de la responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad se encontraba edificado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía: *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”*.

En virtud de la expedición de la Ley 270 de 1996, la responsabilidad patrimonial del Estado se previó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

(...)

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

En sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional explicó que *“(...) el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”*.

La responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de libertad ha pasado por varios momentos o etapas de interpretación jurisprudencial, las cuales han sido identificadas por diversas providencias del Consejo de Estado²⁰. En el marco de esa evolución, la Sala Plena de la Sección Tercera

²⁰ Sobre las diferentes posturas asumidas, pueden consultarse las sentencias del 13 de marzo de 2017 (Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00749-01(44182)), del 30 de marzo de 2017 (Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00009-01(41902)) y del 24 de abril de 2017 (Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00361-01(41856)), proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de los Consejeros Carlos Alberto Zambrano Barrera, Danilo Rojas Betancourth y Jaime Orlando Santofimio Gamboa. De igual modo, la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)), dictada por la Sala Plena de la

del Consejo de Estado modificó el 15 de agosto de 2018 la jurisprudencia de la Corporación en relación con la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, y unificó criterios en el siguiente sentido²¹:

PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

En relación con el primer aspecto que se debe verificar, esto es, si el daño que se dice padecido fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, conviene precisar que, conforme a lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, no basta simplemente con acreditar la existencia de la privación de la libertad y la ausencia de condena, sino que el Juez debe ir más allá para determinar, entre otras cosas, la antijuridicidad del daño, en los términos en que ésta fue entendida por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996. Para esto, deben consultarse “(...) los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente

Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez. Finalmente, en la reciente sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)), dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 15 de agosto de 2018. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”.

En el marco de una acción de tutela²², el 15 de noviembre de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dejó sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018, *pero solo en cuanto respecta a la decisión del caso concreto correspondiente a la misma, que no frente al carácter y alcance unificador de la jurisprudencia que tal providencia contiene*, y en tales condiciones ordenó proferir fallo de reemplazo teniendo en cuenta que la valoración de la culpa de la víctima no puede violar la presunción de inocencia de ésta.

En efecto, se consideró que la valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal, por lo que el juez de la responsabilidad estatal no puede concluir que la detención fue generada por la propia conducta de la víctima, pues con ello invadiría competencias de otras jurisdicciones y desconocería la decisión penal absolutoria.

Se precisó así en dicha sentencia de tutela que con la misma no se haría ningún pronunciamiento en relación con el supuesto desconocimiento del precedente y tampoco en relación con el título de imputación adoptado en la decisión objeto de análisis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela referido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020²³, en la cual sostuvo que *“(...) el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.*

Precisado lo anterior, esta Sala de Decisión pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los supuestos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fueron objeto los señores José Euclides y José Vidal Ocampo.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 15 de noviembre de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

3. Hechos probados

Procede esta Sala de Decisión a reseñar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

a) Denuncia penal

De conformidad con lo informado en la formulación de acusación²⁴, el 26 de noviembre de 2013, el señor Hernán Hidalgo González presentó denuncia contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo, narrando lo siguiente:

Yo Salí de mi casa a traer un bulto de papa de la Unión, cuando recogí el bulto de papa de la Unión me vine detrás del caballo pegado de la cola, cuando subí al plan que es por la vía yo sentí un murmullo como gente hablando y en ese momento el caballo se paró y yo me puse a escuchar y no sentí nada más, entonces creí que estaban asustando y seguí caminando cuando di tres (3) pasos más voltee (sic) a mirar al lado derecho del camino un barranco alto vi un trapo azul y mire (sic) el trapo, cuando sentí el tiro del lado derecho y sentí otro tiro del lado izquierdo como estaba tan pegado al caballo, el tiro del lado izquierdo le pego (sic) al caballo en el anca, y salí a correr y deje (sic) al caballo, ellos salieron del barranco creyendo que estaba muy herido y decían: “sígalo marica que va medio, lo vamos a dejar volar...” Y AHÍ MISMO LOS RECONOCI (sic), que eran José Euclides Vidal, José Vidal y José Ariel Vidal, YO LOS CONOZCO DE TODA LA VIDA POR QUE (sic) ESTUDIAMOS JUNTOS y me les escape (sic) por el camino abajo y Salí a la unión, llamé a la policía y bajaron por mí y les conté lo que había pasado.

b) Elementos probatorios recaudados por la Fiscalía antes de solicitar captura

Según consta en el expediente, con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y antes de solicitar la expedición de orden de captura de los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo, la Fiscalía, a través de la policía judicial, recolectó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe Pericial de Clínica Forense del 25 de noviembre de 2013²⁵, en relación con la herida sufrida por el señor Hernán Hidalgo González.

²⁴ Página 8 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

²⁵ Página 390 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

- Entrevista a la señora Luz Mary Vidal Flórez, esposa del señor Hernán Hidalgo González, tal como consta en el escrito de formulación de acusación²⁶, en la que aquella indicó que: *“Mi esposo fue a la Unión por un bulto de papa que yo había dejado el sábado a guardar donde la señora Albani, donde la gente guarda las bestias y el mercado, y a las 7:30 de la mañana me llamo (sic) el (sic) diciéndome que bajara por el caballo, cuando baje (sic) por el caballo mi esposo ya estaba en el hospital, cuando iba para el hospital me encontré con Euclides Vidal Ocampo, mi primo y me pregunto (sic) qué había pasado, yo le dije que le habían disparado a mi esposo, él se asustó y se fue, yo seguí para el hospital, en el hospital me comento (sic) que le habían disparado que habían sido: JOSE (sic) ARIEL VIDAL, JOSE (sic) EUCLIDES VIDAL OCAMPO y JOSE (sic) VIDAL OCAMPO”*.
- Formato Investigador de Campo del 23 de diciembre de 2013²⁷, en el que se da cuenta sobre la inspección al lugar donde fue lesionado el señor Hernán Hidalgo González, haciendo las siguientes precisiones sobre el mismo: **i)** zona boscosa; **ii)** camino de 2,40 metros de ancho por donde transitaba la víctima; y **iii)** barranco de 4,10 metros de altura donde supuestamente estaban los agresores. En relación con la manera en la cual ocurrieron los hechos, se consignó que el denunciante manifestó que iba caminando pegado de la cola del semoviente cuando sintió el primer impacto en parte de su cabeza y oreja; que luego de ello se corrió y hubo otro impacto desde el lado izquierdo del barranco, que se dirigió contra el anca del caballo.

c) Solicitud de orden de captura

El 27 de enero de 2014, la Fiscalía Seccional de Salamina solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina con Función de Control de Garantías, expedir orden de captura contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y de tentativa de homicidio, al haberle disparado al señor Hernán Hidalgo González con escopeta desde puntos estratégicos²⁸.

d) Orden de captura

El 28 de enero de 2014, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina con Función de Control de Garantías expidió orden de captura contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo por los delitos de homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia

²⁶ Página 8 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

²⁷ Página 403 a 406 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

²⁸ Páginas 209 a 212 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con base en los elementos probatorios allegados por la Fiscalía y que en criterio de ésta, indicaban que los investigados podían ser autores materiales de las conductas punibles endilgadas, esto es, la denuncia presentada por el señor Hernán Hidalgo González, el dictamen médico legal, la inspección judicial del lugar de los hechos, la recepción de entrevistas de varios familiares de la víctima, y la plena identificación de los indiciados²⁹.

Consideró la señora Juez que, de conformidad con los artículos 308 y 313 del CPP, la orden de captura era procedente en tanto existían elementos materiales probatorios de los cuales se desprendía que los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo se encontraban vinculados con el hecho punible. Añadió que se cumplían los requisitos objetivos, pues la sanción para los tipos penales superaba los 4 años de prisión, y subjetivos, ya que los indiciados representaban un peligro para la sociedad y la víctima. Estimó que la orden de captura era necesaria, adecuada, proporcional y razonable.

e) Solicitud de orden de allanamiento y registro

De conformidad con el Formato Informe Ejecutivo del 31 de enero de 2014³⁰, la Policía Judicial solicitó a la Fiscalía autorizar registro y allanamiento de las viviendas donde residían los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes de captura que pesaban sobre aquellos, así como hallar elementos materiales probatorios y evitar la posible fuga de los indiciados.

Consta en el escrito de formulación de acusación³¹, que la Fiscalía Seccional expidió resolución el 31 de enero de 2014, con la cual ordenó el allanamiento y registro de las viviendas de los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo.

f) Registro, allanamiento y captura

El 1º de febrero de 2014 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento³² a las viviendas de los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo, encontrando en la finca perteneciente al señor José Euclides, un arma de fuego que fue incautada. Se procedió así mismo con la captura de los citados señores³³.

²⁹ Páginas 215 a 217 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³⁰ Páginas 392 a 397 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³¹ Página 9 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³² Páginas 398 a 401 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³³ Página 231 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación).

g) Elementos probatorios recaudados por la Fiscalía antes de solicitar imposición de medida de aseguramiento

Tal como consta en el expediente, con posterioridad a la captura de los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo y antes de solicitar la imposición de medida de aseguramiento, la Fiscalía, a través de la policía judicial, recolectó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Oficios n° 034 MDN-CE-DIV5-BR8-BIAYA-SCCA35-1.9 del 29 de enero de 2014³⁴ y n° 042 MDN-CE-DIV5-BR8-BIAYA-SCCA35-1.9 del 3 de febrero de 2014³⁵, con los cuales el Jefe Seccional Control Comercio Armas n° 35 del Batallón de Infantería n° 22 “Batalla de Ayacucho”, indicó que los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo no tenían registrado permiso para porte o tenencia de armas.
- Acta de incautación de elementos³⁶, en la que consta que el 1º de febrero de 2014 se incautó en el predio del señor José Euclides Vidal Ocampo, una escopeta color cromado, con dos empuñaduras en madera, marca Remington, calibre 16.
- Informe investigador de laboratorio del 1º de febrero de 2014³⁷ en relación con el arma incautada, en el que se concluyó que es apta para realizar disparos.

h) Solicitud de audiencia preliminar de legalización de orden de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento

El 1º de febrero de 2014, el fiscal de conocimiento solicitó audiencia preliminar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu con Función de Control de Garantías, para legalización de orden de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo³⁸.

i) Audiencia preliminar de legalización de orden de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación y decisión sobre solicitud de imposición de medida de aseguramiento

³⁴ Página 379 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³⁵ Página 381 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³⁶ Página 385 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³⁷ Páginas 388, 386 y 389 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

³⁸ Páginas 221 a 227 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

El 1º de febrero de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu con Función de Control de Garantías, llevó a cabo audiencia preliminar para legalización de orden de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación y decisión sobre solicitud de imposición de medida de aseguramiento contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo³⁹.

Consta que en la citada diligencia se legalizaron el allanamiento y registro, así como las capturas; se les formuló imputación a los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios o municiones, en la modalidad de tenencia, en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio, a los cuales no se allanaron los capturados; y se decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Como fundamento de la medida de aseguramiento, el Juez consideró que se cumplían las exigencias de los artículos 308 y 313 del CPP, en tanto existía peligro para la víctima y además procedía por el quantum de la pena.

j) Boleta de encarcelación o detención

El 1º de febrero de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu con Función de Control de Garantías libró boletas de detención de los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo, con destino a la cárcel de Salamina⁴⁰.

k) Audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento

El 5 de marzo de 2014, la defensa de los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo solicitó ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, la revocatoria de la medida de aseguramiento⁴¹.

En la misma fecha, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina con Función de Control de Garantías, a quien fue repartido el asunto, llevó a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento⁴², en la cual la defensa de los imputados indicó que habían desaparecido los requisitos del artículo 308 del CPP, teniendo en cuenta que se habían recaudado nuevas versiones tanto de la víctima como de su esposa⁴³, que no sólo ubicaban a los

³⁹ Páginas 229 a 234 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁴⁰ Páginas 235 a 239 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁴¹ Páginas 258 a 260 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁴² Páginas 262 y 268 a 271 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁴³ Páginas 276 a 337 y 410 a 416 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

imputados en lugares diferentes al de los hechos, sino que además se reconocía por parte del señor Hernán Hidalgo González, que no había visto al o a los sujetos que le dispararon.

La petición de revocatoria de medida de aseguramiento fue negada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina con Función de Control de Garantías, pues consideró, luego de analizar los elementos materiales probatorios presentados por la defensa y la Fiscalía, que aún se presentaba una inferencia razonable de autoría y que no habían desaparecido los requisitos del numeral 2 del artículo 308 del CPP, como quiera que seguía existiendo peligro para la víctima, para lo cual instó al ente acusador a que la protegiera, así como a su núcleo familiar próximo.

Contra la anterior decisión, la defensa interpuso apelación; recurso que fue resuelto desfavorablemente el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina⁴⁴, el cual estimó que la inferencia razonable de autoría o participación no había desaparecido, por cuanto, de un lado, lo dicho en las nuevas entrevistas aportadas tenía que ser valorado y apreciado en el marco del juicio oral a través de los respectivos testimonios, y de otro, tenía mayor peso la primera versión expuesta por la víctima y su esposa, en la medida en que se rindió instantes después de haberse perpetrado el ilícito, en el que los recuerdos son más recientes y el relato es más desinteresado. Acotó el Juez que el peligro para la víctima y su familia tampoco había desaparecido, y que no podía perderse de vista que la medida de aseguramiento se impuso a raíz de las amenazas de las que fue objeto la esposa del ofendido.

l) Formulación de acusación

El 19 de marzo de 2014, el Fiscal Seccional de Salamina presentó escrito de acusación contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo, como coautores de los delitos de homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones⁴⁵.

Como sustento de lo anterior, indicó que el 26 de noviembre de 2013 se recibió denuncia penal por parte del señor Hernán Hidalgo Gómez (sic), quien manifestó que cuando se desplazaba a su residencia le fue propinado un impacto de bala en una de sus orejas, perdiendo parte de la misma. Señaló que el denunciante aseguró conocer a los agresores, respecto de los cuales suministró datos y características.

⁴⁴ Páginas 351 a 369 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁴⁵ Páginas 6 a 13 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

Adujo que se contaba con informe pericial que daba cuenta de las lesiones con proyectil de arma de fuego sufridas por el señor Hernán Hidalgo Gómez (sic); y que además se había recibido entrevista a la esposa del ofendido, señora Luz Mary Vidal Flórez, quien informó que éste le solicitó que bajara por el caballo, porque él estaba en el hospital, y que al dirigirse a la institución hospitalaria se encontró con su primo José Euclides Vidal Ocampo, quien le preguntó qué había pasado y ella le indicó que le habían disparado a su esposo, ante lo cual aquél se asustó y se fue, y ya luego su esposo le contó en el hospital que le habían disparado los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo.

Consideró el fiscal de conocimiento que la evidencia física e información legalmente obtenida daba lugar a afirmar con probabilidad de verdad que los imputados podían ser autores del injusto investigado.

Relacionó los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretendía hacer valer como prueba en el juicio oral.

m) Manifestación de impedimento

A través de auto del 27 de marzo de 2014⁴⁶, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina se declaró impedido para conocer de la solicitud de formulación de acusación, aduciendo que con anterioridad y en Función de Control de Garantías, decidió no revocar la medida de aseguramiento, comprometiendo su criterio, imparcialidad y objetividad para adelantar el juicio.

Por lo anterior, remitió las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas para su conocimiento.

n) Elementos probatorios recaudados por la Fiscalía antes de la audiencia preliminar prevista para la formulación de acusación

Según como consta en el expediente, antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar establecida para la formulación de acusación contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo, se allegó el Oficio nº 20149860167611/CGFM-DCCA-AJ-1,9 del 7 de abril de 2014⁴⁷, con el cual el Jefe del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia informó que los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal

⁴⁶ Páginas 14 a 25 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁴⁷ Página 383 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

Ocampo no aparecían registrados en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).

o) Audiencia preliminar para formulación de acusación

El 2 de abril de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas aceptó la manifestación de impedimento y avocó conocimiento del asunto, convocando a las partes para la respectiva audiencia de formulación de acusación⁴⁸. Adicionalmente, solicitó al Juzgado Penal del Circuito de Salamina expedir la correspondiente boleta de cambio, para que los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo quedaran a disposición del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas a partir de la fecha⁴⁹.

El 28 de abril de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas llevó a cabo audiencia preliminar⁵⁰, en la cual la Fiscalía formuló acusación contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo por los delitos de homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y se descubrieron las pruebas a hacer valer en el juicio oral.

p) Audiencia preparatoria para juicio oral

El 22 de mayo de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas celebró audiencia preparatoria para juicio oral⁵¹, en la cual las partes no tuvieron observaciones en relación con el descubrimiento de los elementos probatorios, enunciaron los medios de prueba que pretendían hacer valer en el juicio, realizaron estipulaciones probatorias y solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Se indagó a los acusados si aceptaban los cargos, manifestando que no lo hacían.

q) Audiencia de juicio oral

El 4 y 5 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas llevó a cabo audiencia de juicio oral contra los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo⁵²; y luego de practicar las pruebas decretadas, la Juez anunció que el sentido de su fallo sería de carácter absolutorio, teniendo en cuenta que el testimonio de la víctima de la conducta penal

⁴⁸ Página 42 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁴⁹ Página 44 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁵⁰ Páginas 60 a 62 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁵¹ Páginas 71 a 76 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁵² Páginas 137 a 140 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

investigada era contradictorio y no guardaba relación con lo plasmado por la Fiscalía en el escrito de acusación.

r) Boleta de libertad

El 5 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas expidió las respectivas boletas de libertad para los señores José Ariel Vidal Marín, José Euclides y José Vidal Ocampo⁵³.

s) Audiencia de lectura de sentencia

Concluido el juicio oral, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas convocó a los sujetos procesales a audiencia de lectura de fallo; diligencia que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2014⁵⁴.

Como fundamento de la sentencia, el Juez indicó lo siguiente:

Pues bien un análisis conjunto de los testimonios ofrecidos por la defensa, que si bien no les consta nada de los hechos, ubican al procesado en lugar distinto al de los acontecimientos, en quienes esta funcionaria no advierte vicio serio alguno que conspire contra su credibilidad, pues si algún interés pudieran tener en las resultas del caso no sería otro que se hiciera justicia, situación que no puede predicarse del procesado, son razones suficientes para sostener que quien ha faltado a la verdad en este asunto ha sido el señor Hernan (sic) Hidalgo Gonzalez, cuyo testimonio está lleno de vicios que conspiran contra su credibilidad, caracterizándose por la falta de solidez y contundencia en el señalamiento, resultando gaseoso, lleno de equívocos e inverosímil, amen que no solo raya con lo que las reglas de lógica y la experiencia diaria de la vida nos enseñan sino que ningun (sic) medio de prueba lo corrobora al menos en cuanto al segundo presupuesto que se exige para emitir una sentencia condenatoria.

*En efecto como lo dice el defensor, el señor **Hernan** (sic) **Hidalgo Gonzalez** debe ser descalificado, le ha mentado a la administración de justicia, pero no porque este (sic) confundido, lo ha hecho con plena conciencia, nos ha traído (sic) un relato fantástico (sic) e inverosímil (sic) que torna deleznable el señalamiento contra los acusados, a quienes dicho sea de paso vinculó a este asunto, luego de cuestionar a (sic) con osu esposa, respecto de quién se encontro (sic) en el camino, circunstancia esta que sin lugar a dudas le permitió armar toda la confabulación (sic) que mantuvo subjudices a los mismos, que entre otras cosas son primos de su compañera, sin medir consecuencias de su acto, y con una agravante, en el juicio tuvo la oportunidad de enmendar ese daño, como lo hizo cuando rindió (sic) entrevista a la defensa, pero prefirió recabar en un señalamiento que se debilita con la misma evidencia que presenta la Fiscalía*

⁵³ Páginas 132 a 136 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

⁵⁴ Páginas 155 a 195 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

(sic) que ponen al descubierto la inverosimilitud de algunos pormenores del hecho.

Lo anterior para decir que el testimonio de la víctima en este evento, contrario a lo manifestado por la Fiscalía y el Representante de la víctima, carece de las bondades que le resaltan o las mínimas para soportar en el mismo un fallo de responsabilidad. (...).

Dicho de otro modo, el señalamiento que hace la víctima, para esta funcionaria, a diferencia de lo sostenido por su Representante y la Fiscalía no es creíble, situación que emana no del hecho de encontrarse herida, porque de un tiro le bolaron (sic) parte del pabellon (sic) de su oreja izquierda y que tal circunstancia hubiera influido en su proceso de percepción y rememoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el atentado de que fue objeto y los momentos subsiguientes cuando fue auxiliado por los miembros de una patrulla de la policía (sic), que ni siquiera fueron ofrecidos, al menos para corroborar que señaló a los acusados desde el mismo momento de los hechos, sino de la inverosimilitud que se advierte en su relato que nisiquiera (sic) fue corroborado con otros medios de convicción, incluidos los presentados por la Fiscalía.

De otra manera dicho. El señor Hernan (sic) Hidalgo Gómez (sic) no vio nada el día de los hechos, no estaba en condiciones físicas de hacerlo, basta observar con detenimiento las fotografías que fueron introducidas con el Pt. Dorlan Pulido Luna, investigador de la Fiscalía; las explicaciones que nos dio respecto de las labores desplegadas en el sitio de los hechos a efectos de establecer los pormenores del hecho conforme a las manifestaciones de la víctima (sic); a lo que habrá de sumarse el factor sorpresa, en un momento de esos, que escasamente le permite a una persona reaccionar y salir corriendo, como necesariamente tuvo que hacerlo; y como el señor Hidalgo no se dio cuenta quien (sic) o quienes (sic) le dispararon por eso no se lo dijo a nadie el mismo día de los hechos, como es lo usual, lo lógico, lo que el sentido común y el diario vivir nos enseñan sucede cuando nos acontecen este tipo de situaciones.

El investigador fue claro señalar (sic) sobre la falta de visibilidad del lugar debido a los arbustos y matas de café que existen a ambos lados del camino real, evento que claramente se aprecia en las fotografías (sic), sin que pueda siquiera suponerse que la diligencia se hizo varios días (sic) despues (sic) y el día de los hechos el lugar estaba desmontado, porque es que al respecto, ninguna constancia se dejo (sic), por lo que cualquier manifestacion (sic) de la victima (sic) en el sentido que vio a sus agresores, dos a un lado y uno al otro del camino, o peor aun (sic) que desde lejos vio la escopeta cachi colorada, que tenía el que estaba ubicado a la izquierda, es completamente falaz.

Además las manifestaciones de don Hernan (sic) Hidalgo entorno (sic) a la forma como fue perseguido por los acusados con resultados infructuosos, evento que según el fiscal estructura las circunstancias ajenas a la voluntad que exige

el amplificador de la tentativa, tambien (sic) fueron desvirtuados con el mismo patrullero, cuando de manera objetiva nos dice que habiendose (sic) tirado o caido (sic) al camino real, una de las personas que lesionaron a don Hernan (sic), de una altura de 4 metros, 10 centimetros (sic), dificilmente (sic), por no imposible iba a seguir persiguiendolo (sic) como la victima (sic) refiere, agregando además que si uno baja por el camino alterno por donde el (sic) subio (sic) al barranco (sic), para perseguir a quien va por el camino real hacia la Union (sic), necesariamente llega mas (sic) rápido y sale mas (sic) delante de donde pudo haber llegado el señor Hernan (sic) Hidalgo.

Llamó de igual modo la atención (sic) del investigador, como tambien (sic) de esta funcionaria la forma como la victima (sic) aduce recibio (sic) el impacto, esto es, que va caminando y desde el lado derecho le disparan desde una altura de 4 metros y le dan el tiro en la oreja izquierda; eso fue lo que ella (sic) le dijo al investigador el día de la diligencia, advirtiendose (sic) por parte de esta funcionaria que en el juicio don Hernan (sic) Hidalgo, primero dijo que ese día iba subiendo el cañon (sic) prendido de la cola del caballo..., que en el sector del calvario, sintió como un murmullo al lado derecho, que volteo (sic) a mirar y fue cuando le dispararon desde ese lado, que el disparo le rozo (sic) la oreja izquierda, que seguidamente escucho (sic) otro disparo y éste le dio al anca del caballo, y fue cuando arrancó para abajo y escapó, asegurando además que fueron dos disparos y que no vio armas de fuego.

Mas (sic) adelante cuando se referia (sic) a los mobiles (sic) del atentado, como es lo propio de quienes hablan y no piensan, y eso que estaba siendo interrogado (sic) por el mismo fiscal adujo que, ese día sintió un murmullo, que no le puso cuidado, que sintió que alguien habló, que como él estaba descansando, se le dio por mirar al lado derecho y vio un trapo azul en la barranca y fue cuando sintió el chirrionazo..." (sic), y pese a haber señalado minutos antes que no vio armas, seguidamente cuando se le pregunta que si esta (sic) seguro que fueron los acusados quienes le dispararon adujo que si (sic), ya que el (sic) los vio, asegurando incluso que José Euclides Vidal Ocampo, quien estaba al lado derecho en compañía de Jose (sic) Erlides Vidal o Euclides, tenía el changón y que José Ariel Vidal Marín, quien estaba al lado izquierdo, tenía una escopeta grande, cachi-roja, la cual vio de lejos.

Ahora bien, si según la victima (sic) Jose (sic) Ariel Vidal estaba en el barranco a mano izquierda y fue quien le disparó al anca de la bestia; y los dos hermanos Vidal Ocampo (Jose (sic) Euclides y Jose (sic) o Erlides), estaban a mano derecha y Erlides se cayo (sic) de esa altura, como explicar de manera logica (sic) que el primero junto con Jose (sic) Euclides lo persiguieran por el camino de encima del lado derecho, si según el investigador, para subir donde según la victima (sic) estaba Jose (sic) Ariel tuvo que subir por el camino real varios metros, luego meterse por un broche y volver a regresarse para poder ubicarse allí; preguntandose (sic) esta funcionario como (sic) hizo Jose (sic) Ariel Vidal, para terminar subido en el barranco donde estaba Euclides y darse a la tarea de perseguir a don Hernan (sic), si se trata de un hombre enfermo, que niquiera

pudo estar con sus compañeros durante toda la audiencia de juicio oral ya que por sus quebrantos de salud, debió someterse a diálisis (sic) en horas que coincidieron con las del juicio, y que mientras permaneció (sic) allí debió (sic) hacer grandes esfuerzos, hecho del que se percataron todos los sujetos e intervinientes y la suscrita.

Y si para subir a ese lugar, -lado izquierdo del camino- como lo dijo el investigador hay que bajar como quien va para la Unión (sic), y luego tomar un camino y empezar a subir, mas (sic) increíble (sic) se torna el relato de la víctima (sic) en el sentido que José (sic) Ariel y José (sic) Euclides lo periguieron (sic) por ese camino; lo anterior sin tener en cuenta que conforme a lo manifestado por la esposa de José (sic) Euclides, este (sic) sufre de la columna y de asfixia, de tal suerte que no puede correr, y si bien se podrá (sic) decir que no se allegó (sic) ninguna constancia médica (sic) al respecto, lo cierto es que la inverosimilitud, lo fabuloso, lo fantástico (sic) del relato de la víctima (sic) relevó a la defensa de realizar mayores tareas en este asunto.

Pero supongase (sic) y ello contrariando la misma lógica (sic), que los agresores de don Hernán (sic) se dieron a la tarea de perseguirlo en la forma como el (sic) lo narra, no se puede desconocer la manifestación (sic) del investigador cuando manifiesta que haber sido perseguido don Hernán (sic) por quienes lo lesionaron, de la forma como el (sic) lo dice, esto es por el camino de encima lado derecho, estas personas necesariamente le habrían (sic) salido adelante.

De acuerdo con lo anterior, también (sic) se desnaturalizan esas circunstancias ajenas a la voluntad del agente que se exige para que se estructure el amplificador de la tentativa, en tanto la víctima (sic) no pudo ser perseguida como lo adujo, lo que sumado a la naturaleza de la lesión (sic) sufrida, esto es un trauma en el pabellón (sic) auricular izquierdo y cuero cabelludo de región (sic) temporal izquierda, sin ningún (sic) tipo de compromiso óseo (sic), ni esquirlas en craneo (sic), tal como se consigna en el informe de medicina legal, o en cualquier órgano (sic) vital, colocan en entredicho la misma imputación jurídica (sic) por el delito de tentativa de homicidio, pues independientemente de lo que haya querido hacer el agresor o (s) del señor Hernán (sic), no se puede olvidar que nuestro derecho penal es de acto, no de autor.

En cuanto a la imputación jurídica (sic) por el delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, (...) no se necesita entrar en mayores disquisiciones para decir que la imputación (sic) jurídica (sic) realizada en este caso, solo cobija (sic) el arma incautada en la diligencia, verbo rector tenencia, que fue sometida a experticia técnica (sic), resultando apta para realizar disparos; (...).

(...)

(...) si en efecto [la víctima] hubiese reconocido a sus agresores, se lo hubiera informado a su esposa desde el mismo momento en que se comunicó con ella

para que acudiera al hospital o al menos lo hubiera hecho en el hospital, pero no lo hizo, y solo dos días después, es decir el martes, luego que tuvo tiempo de acomodar y maquinarse su mentira, ya llega a su casa diciendo que habían sido los aquí acusados, conclusión a la que sin lugar a dudas llegó (sic) porque su señora le dijo que vio a uno de ellos en el camino.

También llama la atención de esta funcionaria, lo relacionado con los supuestos motivos que tenía, al menos uno de los acusados para atentarse contra él, esto es, que a José Euclides Vidal Ocampo le hicieron un tiro, dos años atrás y que ese hecho se lo achacaron a él pero que él no fue porque estaba donde un tal Oscar (sic) Vásquez, como si se le estuviera pidiendo explicación en ese sentido; informando además que los otros dos lo acompañaron porque siempre andan con él; sin embargo concurrió al juicio la esposa de José Euclides Vidal y al respecto adujo que en su casa si (sic) hicieron un tiro pero no fue a su esposo sino a don Serafin (sic), quien incluso ya falleció, hecho ocurrido hace cerca de 10 años, de aquí que si fue hace 2 o 10 años que aconteció lo del referido tiro, ello no constituye motivo serio para atentarse contra alguien, máxime cuando don Hernán, la esposa y todos los demás testigos ofrecidos por la defensa, fueron claros y contestes en señalar que nunca hubo problemas entre ellos, ni amistad ni enemistad, ni antes ni después de los hechos materia de juzgamiento.

A la inverosimilitud del relato de don Hernan (sic) Hidalgo y la falta de un señalamiento prístino, se suma que los testigos ofrecidos por la defensa, todos ellos campesino, iletrados, vecinos de la vereda la Moladora del Hoyo, conocidos y amigos, e incluso familiares, tanto de los procesados como de la víctima (sic), ubican a los acusados en sitio distinto a aquel donde se perpetraron los hechos materia de juzgamiento, testigos en los que esta funcionaria no encuentra vicio sustancial alguno que conspire contra su credibilidad, llamando la atención (sic) que sus versiones coinciden en punto a lugares y horas, no porque estén (sic) aleccionados, sino porque en efecto vieron a los acusados en las circunstancias por ellos referidas.

(...)

A modo de conclusión. En el asunto de la especie, la Fiscalía que en el sistema penal acusatorio tiene sobre sus hombros la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal del procesado, según se indica con absoluta claridad en el segundo inciso del artículo 7º del Estatuto Adjetivo Penal, no allegó al juicio prueba que conduzca a la suscrita Juzgadora, al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de los acusados, en relación con los cargos formulados a lo largo de la actuación y, por tanto, el principio de presunción de inocencia, permanece incólume en este estadio de la actuación, cuando se han agotado todas las etapas procesales, incluso la audiencia de juicio oral.

Contra la providencia dictada, el representante de la víctima interpuso apelación; recurso del cual desistió el 15 de septiembre de 2014, quedando legalmente ejecutoria la sentencia en esa fecha⁵⁵.

4. Examen del caso concreto

Desde una óptica puramente objetiva y sin calificarla todavía como justa o injusta, considera la Sala que la afectación del derecho constitucional fundamental a la libertad del cual son titulares los señores José Euclides y José Vidal Ocampo, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de 1991, se encuentra debidamente acreditada, con los elementos materiales probatorios referidos en el acápite de hechos probados.

En efecto, se demostró que los señores José Euclides y José Vidal Ocampo fueron privados de su libertad entre el 1º de febrero de 2014 y el 5 de agosto del mismo año, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los cuales fueron finalmente absueltos.

Tal detención representa una lesión a un derecho inherente a la condición humana que es regla general y no excepción, y que amén de su trascendencia personal y social lleva aparejada la afectación de intereses tanto patrimoniales como intangibles o inmateriales y que repercuten también en el núcleo familiar de quien padece la privación de la libertad mencionada.

Conforme a las pruebas recaudadas, es evidente que el daño sufrido por la parte actora, entiéndase la privación de la libertad que le fue impuesta a los señores José Euclides y José Vidal Ocampo, se debió al ejercicio de la función pública de administración de justicia o función judicial, pues fue el producto del despliegue de las actuaciones de instrucción y acusación de la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó la imposición de medida de aseguramiento, así como de la orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu con Función de Control de Garantías, quien accedió a dicha solicitud y dispuso la detención preventiva en establecimiento penitenciario.

En lo que respecta a la calificación de la antijuridicidad del daño acaecido, se aclara que ésta se hará a partir del análisis de la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación y la Administración de Justicia, así como la justificación de las decisiones judiciales adoptadas en torno a la privación de la libertad cuestionada.

⁵⁵ Página 196 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme a las recientes sentencias del Consejo de Estado antes citadas, para deducir responsabilidad en materia de privación de la libertad, no basta que se haya producido una decisión absoluta o que se haya desvinculado del proceso penal al imputado, sino que adicionalmente se requiere determinar a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados al caso concreto, si fue justo o injusto el daño recibido por quien fue investigado, atendiendo no sólo la decisión final tomada en el proceso penal frente al acusado, sino los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en aquel y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a esa decisión final.

En este orden de ideas, en aplicación de la perspectiva anterior, debe ahora establecer la Sala si la privación de la libertad que soportaron los señores José Euclides y José Vidal Ocampo entre el 1º de febrero y el 5 de agosto de 2014, reviste el carácter de injusta a la luz de la normativa aplicable al *sub judice*.

Es necesario establecer como premisa y precisar que el presente juicio no tiene como objeto revisar desde una perspectiva penal, los hechos puestos a consideración por las partes de la contienda, como corresponde a las competencias y atribuciones propias de las autoridades judiciales penales, ni tampoco llevar a cabo el reproche o exaltación de las decisiones por ellas adoptadas, sino que se centra en el análisis de los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en el proceso penal correspondiente y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a la decisión final, a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar si fue justo o injusto el daño recibido por quienes fueron investigados y posteriormente afectados en su derecho a la libertad.

4.1 Cumplimiento de requisitos para imponer medida de aseguramiento

Conforme al Código de Procedimiento Penal vigente para la época en la que los señores José Euclides y José Vidal Ocampo fueron privados de su libertad, la solicitud y posterior imposición de medida de aseguramiento deben cumplir los siguientes requisitos formales y materiales:

ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

(...)

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

ARTÍCULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA. *Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.*

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*

3. *El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
5. *Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.*
6. *Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.*
7. *Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.*
8. *Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.*

ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. *Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.*

ARTÍCULO 312. NO COMPARECENCIA. *Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:*

1. *La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*
2. *La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.*
3. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.*

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

(...)

2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

(...)

En el expediente no obra el audio de la audiencia en la que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y que hubiera permitido conocer en detalle las razones de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía para solicitarla y del Juzgado con Funciones de Control de Garantías para imponerla.

A pesar de tal vacío, al hacer un análisis detallado tanto del acta de dicha audiencia como de las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. El Fiscal Seccional de Salamina cumplió los requisitos legales para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, como quiera que indicó las persona, los delitos y los elementos de conocimiento necesarios que sustentaban tal petición.
2. La decisión de detención preventiva se adoptó en audiencia preliminar en la que estuvieron presentes los indiciados y su defensor.
3. Al momento de valorar la procedibilidad de decretar medida de aseguramiento, existían elementos probatorios de los cuales, como lo establece el artículo 308 del CPP, podía inferirse razonablemente que los imputados eran coautores de las conductas delictivas investigadas, independientemente de que con posterioridad y ya en la etapa de juicio oral, se considerara que las pruebas recaudadas no tenían la credibilidad necesaria para imponer condena por los hechos punibles imputados.

Recuérdese que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵⁶ con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las etapas de indagación e investigación sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento y pueden ser, entre otros, “... armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio*”⁵⁷ (se subraya)” (líneas son del texto).

En efecto, para ese momento procesal se contaba con las siguientes pruebas:

⁵⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

⁵⁷ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de noviembre de 2010, proceso 32173.

- a) Denuncia presentada por la víctima del hecho, esto es, por el señor Hernán Hidalgo González, quien en su momento aseguró haber visto a sus agresores, a los cuales identificó completamente por conocerlos de toda la vida en el sector.
- b) Informe Pericial de Clínica Forense del 25 de noviembre de 2013, que daba cuenta de las lesiones efectivamente recibidas por el señor Hernán Hidalgo González.
- c) Entrevista a la esposa del señor Hernán Hidalgo González, señora Luz Mary Vidal Flórez, quien afirmó que al haberse encontrado con su primo José Euclides Vidal Ocampo de camino al hospital donde estaba siendo atendido su esposo, la indagó por lo que había pasado y se retiró asustado al informarle que le habían disparado a aquél; así mismo, manifestó que una vez tuvo contacto con su esposo en la institución hospitalaria, éste le comentó que quienes le habían disparado habían sido los señores José Ariel Vidal, José Euclides y José Vidal Ocampo.
- d) Formato Investigador de Campo del 23 de diciembre de 2013⁵⁸, en el que además de informarse sobre el resultado de la inspección al lugar donde fue lesionado el señor Hernán Hidalgo González, se consignaron nuevamente las afirmaciones hechas por éste en relación con la agresión sufrida.

No desconoce esta Sala que luego de haberse impuesto la medida de aseguramiento la defensa de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo allegó entrevistas de vecinos del sector que ubicaban a los imputados en lugares diferentes al de los hechos, y además entrevistas tanto de la víctima como de su esposa, en las cuales el ofendido se retractó de la afirmación consistente en que vio a sus agresores, mientras que lo propio hizo la última en punto a que su esposo no le comentó quién o quiénes le habían disparado.

No obstante que se allegaron por la defensa los anteriores elementos materiales probatorios, lo cierto es que no por ello desaparecía la inferencia razonable de autoría o participación en los punibles investigados, que en su momento se tuvo para imponer la medida de aseguramiento, máxime si, en efecto, como lo sostuvo el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, las nuevas versiones sobre el hecho debían ser valoradas y apreciadas en el marco del juicio oral y, además, existieron

⁵⁸ Página 403 a 406 del archivo obrante en el cuaderno 2 de la actuación.

amenazas a la esposa del ofendido que hacían no sólo dudar de la veracidad de la retractación sino también que evidenciaban peligro para la víctima y su familia.

A lo anterior se suma el hecho de haber incautado un arma de fuego a uno de los imputados, respecto de la cual no se tenía registrado permiso para porte o tenencia.

En ese sentido, las pruebas aportadas por la defensa no enervaban la existencia de los demás elementos probatorios que se habían recaudado hasta entonces, y de los cuales se desprendía una posible participación de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo en los hechos que se investigaban.

4. Adicional a la inferencia razonable de que los sindicatos podían ser coautores del hecho investigado, debe tenerse en cuenta que para el caso concreto se cumplía uno de los requisitos del artículo 308 del CPP para imponer la medida de aseguramiento, específicamente el señalado en el numeral 2, referido a que *“el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima”*. Lo anterior, en tanto se trataba de una conducta punible grave por atentar contra el derecho a la vida de una persona, haciendo uso de un arma de fuego, respecto de la cual, como se dijo, no se tenía autorización para porte o tenencia.
5. Se trataba igualmente de un delito investigable de oficio, con una circunstancia de mayor punibilidad por obrar en coparticipación criminal⁵⁹, y en el que la pena mínima prevista por la ley excedía de cuatro años, según lo prevé el artículo 103 del Código Penal⁶⁰.

En ese orden de ideas, la Sala estima que, independientemente de que con posterioridad, más exactamente en el juicio oral, se ofreciera un panorama totalmente diferente al que se dio al inicio de la investigación penal, lo cierto es que para el momento en que se ordenó la captura de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo y se les impuso la medida de aseguramiento, se cumplían los requisitos previstos por el CPP para ello.

4.2 Privación no injusta de la libertad

⁵⁹ **“ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

10. Obrar en coparticipación criminal.

(...)”.

⁶⁰ **“ARTICULO 103. HOMICIDIO.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

Al haberse dado todos los presupuestos legales que permitían y exigían a su vez la imposición de una medida de aseguramiento contra los señores José Euclides y José Vidal Ocampo, la detención en centro penitenciario y carcelario de la que fueron objeto no puede catalogarse como injusta, para dar lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

Para este Tribunal no resulta admisible condenar a la Nación cuando la imposición de la medida de detención preventiva satisfizo los requisitos de ley y se decretó con base en las pruebas que hasta la audiencia de juicio oral había recaudado legalmente la Fiscalía General de la Nación.

Si bien no se desconoce que el ente acusador no cumplió a cabalidad la misión institucional que le fue asignada, pues más allá de aceptar lo dicho por el afectado y su esposa no desplegó otras acciones para el esclarecimiento de la verdad de los hechos que se presentaron y de la responsabilidad de los sindicados, asegurándose de que las pruebas recaudadas suministraran los elementos de juicio adecuados para una decisión judicial eventualmente condenatoria, debe señalarse también que frente a la medida de aseguramiento esta Corporación ha sostenido que *“(...) no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e irrefutable de la responsabilidad penal, sino a que medie una orden de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se tornaría en injusta e, incluso, ilícita”⁶¹.*

En efecto, aun cuando las pruebas antes enunciadas no eran suficientes para llegar al grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que los señores José Euclides y José Vidal Ocampo eran responsables por la conducta imputada, para el momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, aquellas permitían inferir razonablemente, como lo exige la norma, que los imputados podían estar involucrados en la conducta delictiva investigada, y además se cumplieron los requisitos previstos por el CPP para ello.

Conclusión

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión considera que en el presente asunto no se configuró una privación injusta de la libertad

⁶¹ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Primera de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Radicación número: 17001-33-33-756-2015-00352-02.

respecto de los señores José Euclides y José Vidal Ocampo y, en tal sentido, la providencia recurrida debe confirmarse.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que la demanda se interpuso conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor José Euclides Vidal Ocampo y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

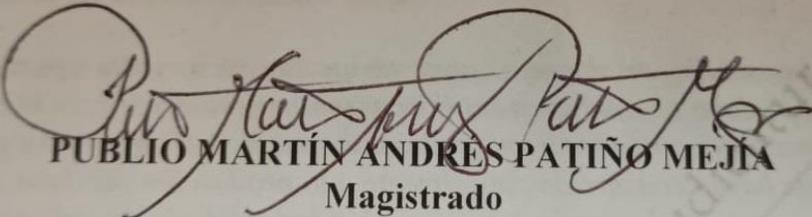
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

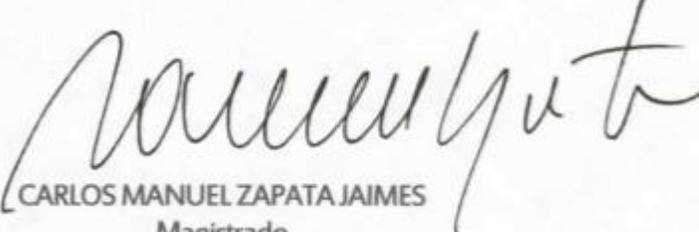
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 154
FECHA: **30/08/2022**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 30 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicación: 17001333900720170026802

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Edison Patiño Álvarez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 237

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 24 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17001333900720170026802

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3a3ed616931be8b64e41a243550aebd4cb0070c1168fedcedda9232912c18**

Documento generado en 29/08/2022 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 29 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00491-02

Demandante: MARIA ORFILIA LOAIZA BEDOYA

Demandado: NACIÓN – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S. 183

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2022 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 18 de julio de 2022 (Archivo PDF 16 y 17 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (01-07-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 154

FECHA: 30/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 29 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2020-00050-02
Demandante: CESAR JULIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S. 184

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2022 (Archivo PDF 11 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 18 de julio de 2022 (Archivo PDF 13 y 14 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (01-07-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 154

FECHA: 30/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 29 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2020-00267-02
Demandante: ALBA LUCY MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S. 185

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de junio de 2022 (Archivo PDF 25 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 26 de julio de 2022 (Archivo PDF 27 y 28 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (12-07-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 154

FECHA: 30/08/2022